



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

ATENCIÓN PREFERENTE

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA**

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Nicolas de Pierola S/N Cercado de Lima

**Cargo de Presentación de Demanda Electrónica
(Mesa de Partes Electrónica)**

EXPEDIENTE	15797-2025-0-1801-JR-DC-02		
Org. Jurisdiccional	2° JUZGADO CONSTITUCIONAL		
Especialista	LUA YONG CARMEN LUISA	Fec. Inicio	25/09/2025 17:28:12
Motivo de Ingreso	DEMANDA	Proceso	CONSTITUCIONAL
Materia	HABEAS CORPUS		
Fecha de Presentación	25/09/2025 17:28:12	Folios	168
Cuantía	INDETERMINADO		
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		

Arancel 0 SIN ARANCEL
SUMILLA DEMANDA DE HABEAS CORPUS

ANEXOS ANEXO 1-A, ANEXO 1-B, ANEXO 1-C, ANEXO 1-D, ANEXO 1-E, ANEXO 1-F, ANEXO 1-G, ANEXO 1-H, ANEXO 1-I, ANEXO 1-J
OBSERVACIÓN El usuario, seleccionó exonerado el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-

PARTES PROCESALES :

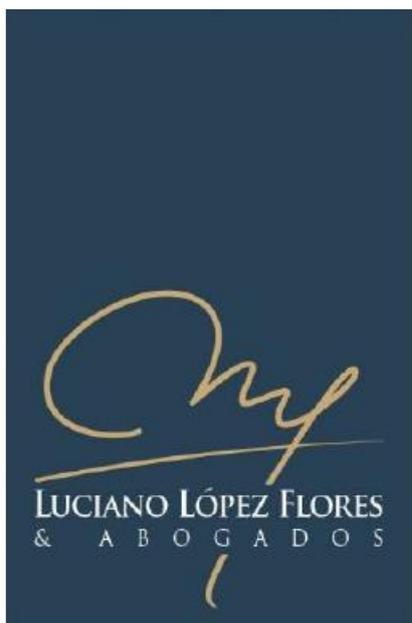
DEMANDADO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
DEMANDANTE	REMY SIMATOVIC MARIA ISABEL
DEMANDANTE	FETZER SENGE KARIN HERMA ERIKA
DEMANDANTE	DEL AGUILA VIDURRIZAGA DE RIOS MARGARITA
DEMANDANTE	VALENCIA VALENCIA PAVEL GERMAN

DECLARACIÓN JURADA DE PRESENTACIÓN DE ARANCEL: EXONERADO

Presentado electrónicamente por: LUCIANO LOPEZ FLORES

Número de casilla: 9515

Cod. Digitalización. 0001200560-2025-EXP-JR-DC



ESPECIALISTAS EN LITIGIOS
Y CONSULTORÍA CONSTITUCIONAL

Escrito N.º 1
DEMANDA DE HABEAS CORPUS
que presentan
MARÍA ISABEL REMY SIMATOVIC Y OTROS, EN SU
CALIDAD DE CIUDADANOS VECINOS DEL DISTRITO DE MIRAFLORES
al Juzgado Especializado en lo Constitucional de la
Corte Superior de Lima

Lima, 25 de setiembre de 2025.





ÍNDICE

<u>TÍTULO I.</u>	PETITORIO Y EMPLAZAMIENTO	4
<u>TÍTULO II.</u>	PRETENSIONES.....	4
II.1.	<u>Primera pretensión principal</u> : declaración de vulneración y amenaza del derecho fundamental a la libertad de tránsito y derechos conexos	5
II.2.	<u>Segunda pretensión principal</u> : mandatos para la cesación de la vulneración y restitución.....	5
II.3.	<u>Tercera pretensión principal</u> : costos del proceso.....	6
<u>TÍTULO III.</u>	RESUMEN DEL CASO QUE TRAEMOS ANTE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.....	6
<u>TÍTULO IV.</u>	FUNDAMENTOS SOBRE LA PROCEDENCIA DE ESTA DEMANDA.....	8
IV.1.	Planteamiento.....	8
IV.2.	Legitimidad para obrar activa.....	9
IV.2.	Competencia de vuestro juzgado.....	9
IV.4.	Exigibilidad de agotamiento de vías previas o firmeza de los actos.....	9
IV.5.	¿Cuál es el sustento constitucional directo y el contenido constitucionalmente protegido de los derecho fundamentales invocados?.....	10
<u>TÍTULO V.</u>	FUNDAMENTOS DE HECHO.....	12
V.1.	Planteamiento.....	12
V.2.	¿Cómo inició la controversia con la Municipalidad de Miraflores?.....	13
V.3.	Sobre la oposición temprana, formal y sostenida de los vecinos de Miraflores.....	20
V.4.	Persistencia municipal de la ejecución de obras y respuesta del Ministerio Público.....	25
<u>TÍTULO VI.</u>	FUNDAMENTOS DE DERECHO DE NUESTRAS PRETENSIONES.....	28
VI.1.	Planteamiento.....	28
VI.1.1.	Pertinencia del hábeas corpus restringido.....	29
VI.1.1.	Pertinencia del hábeas corpus conexo.....	30
VI.2.	¿Por qué la construcción de casetas de serenazgo en parques de reducidas dimensiones es abiertamente inconstitucional?	31



VI.2.1. Sobre la naturaleza intangible de las áreas verdes y la ausencia de designación previa.....	31
VI.2.2. La inobservancia de la normativa y precedentes por parte de la Municipalidad.....	33
VI.3. ¿Por qué las actuaciones de la Municipalidad de Miraflores vulneran nuestro derecho a la libertad de tránsito y demás derechos conexos?.....	37
VI.3.1. Sobre el derecho a la libertad de tránsito.....	37
VI.3.2. Sobre el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.....	42
VI.3.3. Sobre el derecho a la recreación en espacio públicos.....	45
VI.3.4. Sobre el derecho a la participación ciudadana.....	48
VI.4. Sobre la proporcionalidad de la medida adoptada por la Municipalidad de Miraflores.....	51
TÍTULO VII. NOTAS ADICIONALES.....	57
Primera: Abogados defensores.....	57
Segunda: Trámite y procuración procesal.....	57
Tercera: Datos de contacto.....	57
Cuarta: Medios probatorios y anexos.....	57

*
* *



TÍTULO I.
PERSONAMIENTO Y EMPLAZAMIENTO

MARÍA ISABEL REMY SIMATOVIC, identificada [REDACTED]; domiciliada en [REDACTED] s; KARIN HERMA FETZER SENGE, identificada con [REDACTED]
MARGARITA DEL ÁGUILA VIDURRIZAGA DE RÍOS, [REDACTED]
[REDACTED]; y, PAVEL GERMÁN VALENCIA VALENCIA, [REDACTED]; con domicilio procesal en la [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Lima; y señalando Casilla Electrónica [REDACTED] del SINOE-PJ; ante Usted, como mejor proceda en Derecho,

DECIMOS:

Tenemos el honor de *personarnos* ante vuestra judicatura, invocando interés y legitimidad para obrar como perjudicados, conforme lo autoriza el artículo 31º del Código Procesal Constitucional en actual vigencia (en adelante, “CPCConst”), a fin de interponer la presente

DEMANDA DE HABEAS CORPUS RESTRINGIDO Y CONEXO

En los términos que plantearemos en el Título II *infra*, la misma que deberá entenderse con:

- a) La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**, a quien se le deberá notificar en la Sede Central ubicada en la Av. Larco 400 - Miraflores - Lima - Lima – Perú.
- b) La **PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**, a quien se le deberá notificar en la Calle General Arístides Aljovín N°153 – Miraflores – piso 1 - Miraflores - Lima - Lima – Perú.

TÍTULO II.
PRETENSIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29º y siguientes del NCPConst, son pretensiones de esta demanda las siguientes:



II.1. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: DECLARACIÓN DE VULNERACIÓN Y AMENAZA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DERECHOS CONEXOS

Solicitamos que vuestra judicatura **DECLARE** la existencia de:

- ✓ Una **VULNERACIÓN concreta y actual** del derecho fundamental a la libertad de tránsito, así como de los derechos conexos al goce de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, a la recreación en espacios públicos y a la participación ciudadana, ocasionada por la construcción de módulos de seguridad ciudadana en los parques **Clorinda Matto de Turner** y **Francisco de Zela**, donde las obras ya se han ejecutado.
- ✓ Una **AMENAZA cierta e inminente** de vulneración de los mismos derechos en el caso del **Parque Leoncio Prado**, donde se ha anunciado e incluso iniciado la instalación de dichos módulos. Asimismo, dicha amenaza se extiende de manera **manifiesta y fundada** a otros espacios públicos de reducidas dimensiones en el distrito de Miraflores —como el **Parque Tejada**—, conforme a los anuncios y prácticas municipales ya verificadas. Esta situación exige una **protección de carácter general**, destinada a impedir futuras intervenciones que impliquen la destrucción de áreas verdes y su reemplazo por concreto.

En todos estos casos, la afectación se produce como consecuencia directa de la política de la Municipalidad Distrital de Miraflores de destinar áreas verdes de uso público —intangibles, inalienables e imprescriptibles— a fines distintos de la recreación, en contravención de lo dispuesto por la Ordenanza N.º 1852 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Ley N.º 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2023-VIVIENDA.

II.2. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: MANDATOS PARA LA CESACIÓN DE LA VULNERACIÓN Y RESTITUCIÓN

Como consecuencia de ampararse la primera pretensión principal, solicitamos a vuestra judicatura que:

- (i) **DISPONGA la paralización inmediata** de todas las obras en curso:
 - ✓ En los parques Clorinda Matto de Turner y Francisco de Zela, donde la infraestructura ya se encuentra ejecutada en gran parte pero aún falta concluir acabados u obras complementarias, que se paralice de manera absoluta cualquier actividad de culminación.
 - ✓ En el Parque Leoncio Prado y en los demás espacios públicos de reducidas dimensiones del distrito de Miraflores —como el Parque Tejada—, que se



paralice de inmediato cualquier inicio o continuación de trabajos vinculados a la instalación de módulos de seguridad ciudadana.

- (ii) **ORDENE** la demolición total de toda infraestructura o loza de concreto construida para dichos módulos, y la **RESTITUCIÓN** de las áreas verdes afectadas a su estado original, implementando obligatoriamente la reposición de nuevo espacio público equivalente en términos de valores ambientales, culturales y/o recreacionales, incluyendo la equivalencia en área superficial o subterránea y características similares en el mismo distrito.
- (iii) **ORDENE** a la Municipalidad Distrital de Miraflores que se abstenga de emitir, ejecutar o mantener vigentes actos administrativos que afecten directa o indirectamente las áreas verdes y espacios públicos del distrito, garantizando el cumplimiento pleno de la Ordenanza N.º 1852 de la Municipalidad Provincial de Lima Metropolitana, la Ley N.º 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2023-VIVIENDA.

II.3. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: COSTOS DEL PROCESO

Solicitamos a vuestra judicatura que **CONDENE** y **ORDENE** a la Municipalidad Distrital de Miraflores al pago de los costos incurridos por el inicio y trámite del presente proceso, de conformidad con el artículo 28 del CPConst.

TÍTULO III. **RESUMEN DEL CASO QUE TRAEMOS ANTE LA** **JUSTICIA CONSTITUCIONAL**

1. El presente caso que sometemos a la justicia constitucional —a través del presente hábeas corpus *restringido y conexo*— tiene por objeto el control constitucional frente a dos situaciones diferenciadas:
 - ✓ **La vulneración concreta y actual** del derecho fundamental a la **libertad de tránsito**, así como de los derechos conexos a la **recreación en espacios públicos**, al **goce de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida**, y a la **participación ciudadana**, ocasionada por la ejecución de obras de construcción de módulos de seguridad ciudadana en los parques **Clorinda Matto de Turner** y **Francisco de Zela**.
 - ✓ **La amenaza cierta e inminente** de los mismos derechos, derivada tanto del anuncio como del inicio de obras en el **Parque Leoncio Prado**, así como de la proyección de nuevas intervenciones en otros espacios públicos de reducidas

dimensiones, como el Parque Tejada, y **la necesidad de una protección extensiva a cualquier otra área verde del distrito para impedir futuras destrucciones o desnaturalizaciones.**

2. Se trata de **hechos públicos y notorios**, constatables en actas, videos, notas periodísticas y documentos oficiales, que no requieren mayor actividad probatoria y que evidencian un patrón de intervención municipal contrario a la intangibilidad de las áreas verdes de uso público.
3. Esta acción municipal, adoptada *sin participación ciudadana efectiva y sin contar con la opinión previa de los vecinos*, impuso una medida **totalmente desproporcionada, irrazonable y arbitraria**. ¿Cuál fue el resultado inmediato? La restricción del libre tránsito, el bloqueo parcial de accesos y la reducción sustancial del libre tránsito que permita el aprovechamiento de espacios públicos, debido a la instalación de infraestructuras ajenas a la recreación. Más aún, esta intervención implicó la destrucción de áreas verdes que, por mandato legal, son **intangibles, inalienables e imprescriptibles**, sustituyéndolas por concreto y desnaturalizando su función recreativa.
4. Sin embargo, la vulneración no se limita al derecho de libre tránsito. Está conectada con un conjunto de **derechos fundamentales de carácter difuso**, tales como el derecho a la recreación como parte del libre desarrollo de la personalidad, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, y el derecho a la participación ciudadana.

Ante ello cabe preguntarse: **¿puede una autoridad municipal disponer de áreas verdes intangibles como si fueran simples terrenos disponibles? ¿Puede transformar espacios colectivos de recreación en estructuras rígidas que contradicen su esencia y finalidad?** La respuesta es evidente: **no**. Sin embargo, la Municipalidad de Miraflores lo hizo, desnaturalizando la función de estos espacios, lo que constituye un atropello a los derechos ciudadanos, especialmente de los vecinos directamente afectados. Además, la gravedad se incrementa porque **la normativa vigente prohíbe expresamente destinar las áreas verdes de uso público a fines distintos de la recreación**. Entonces, ¿cómo justificar que espacios legalmente declarados intangibles e imprescriptibles sean reemplazados por bloques de concreto?

5. La pregunta constitucional medular que aquí se plantea, señor juez, es clara: **¿era realmente razonable, necesaria e indispensable la construcción de casetas de serenazgo en parques de pequeñas dimensiones para enfrentar la inseguridad ciudadana?** En ese sentido, **¿evaluó la Municipalidad otras medidas menos gravosas? ¿Las comunicó a los vecinos? ¿Abrió espacios de diálogo para recoger propuestas ciudadanas? ¿Presentó estudios técnicos que acrediten que la instalación de estas casetas de serenazgo reduce efectivamente los índices de delincuencia en un distrito?**



6. Las respuestas a estas interrogantes, como se demostrará a lo largo de esta demanda con hechos públicos y notorios, son todas **negativas**. Estamos ante un caso paradigmático de **arbitrariedad municipal**. El alcalde dispuso estas obras **sin pruebas de su necesidad, sin estudios de impacto, y sin escuchar a la ciudadanía**. Tan grave fue la situación, que se registraron incidentes públicos donde incluso adultos mayores fueron afectados por cercos metálicos que restringieron su libre movilidad. **¿Es esta la manera en que una autoridad democrática debe gestionar la seguridad ciudadana?**
7. Desde el enfoque constitucional, la medida tampoco supera el **examen de necesidad del principio de proporcionalidad**. La municipalidad no acreditó que no existieran alternativas menos lesivas para los derechos fundamentales comprometidos. Peor aún, ***nunca explicó cómo podría compatibilizarse la finalidad de seguridad ciudadana con la intangibilidad legalmente reconocida de las áreas verdes, que excluye expresamente su sustitución por concreto o su desnaturalización como espacios recreativos***. La seguridad ciudadana, siendo un fin legítimo, no puede esgrimirse como fundamento para restringir de manera arbitraria e injustificada derechos fundamentales como el libre tránsito, la recreación, el ambiente equilibrado y la participación ciudadana. Lo que advertimos, en suma, es una política municipal arbitraria, del alcalde y su administración, inconstitucional y contraria al Estado de Derecho.
8. Por ello, este proceso busca que el Poder Judicial disponga la **paralización inmediata de las obras, la demolición de toda infraestructura o loza de concreto construida, y la restitución de las áreas verdes a su estado original**. Solo así se garantizará de manera efectiva el acceso público y el libre tránsito en los espacios intervenidos, conforme lo ordena la Constitución y el marco legal vigente.
9. Planteado así el resumen del caso, en adelante, nos avocaremos a desarrollar con detalle los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan esta demanda de habeas corpus restringido y conexo, a fin de que se declare fundada y se restituyan los derechos vulnerados.

TÍTULO IV.
FUNDAMENTOS SOBRE LA PROCEDENCIA
DE ESTA DEMANDA

IV.1. PLANTEAMIENTO

10. Antes de pasar a exponer los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones de esta demanda, consideramos pertinente exponer algunos argumentos referidos a su procedencia ante vuestra judicatura constitucional, principalmente, los siguientes: **(i)** legitimidad para obrar activa; **(ii)** competencia de vuestro Juzgado; **(iii)** sustento



constitucional directo y contenido constitucionalmente protegidos de los derechos y principios constitucionales invocados.

IV.2. LEGITIMIDAD PARA OBRAR ACTIVA

11. La demanda de hábeas corpus goza de una legitimación activa de carácter **amplio (*actio populis*)**, permitiendo que no solo la persona directamente perjudicada, sino cualquier otra en su favor, pueda interponerla sin necesidad de representación, tal como lo establece el artículo 31º del CPConst. Esta amplitud se justifica por las dificultades que puede enfrentar una persona para acceder a la justicia cuando su libertad o derechos conexos están siendo vulnerados o amenazados.
12. En el presente caso, como recurrentes, en nuestra calidad de **ciudadanos y ciudadanas y vecinos del distrito de Miraflores**, interponemos esta demanda de hábeas corpus en defensa de nuestros **derechos fundamentales individuales** y de los **derechos difusos de la comunidad mirafloresina** a gozar de un entorno saludable y accesible. Esta legitimación colectiva especial nos faculta a accionar judicialmente para tutelar los intereses difusos de reconocimiento constitucional, sin que sea relevante un vínculo directo con cada afectado. En consecuencia, cuento con legitimidad para plantear el presente proceso constitucional.

IV.3. COMPETENCIA DE VUESTRO JUZGADO

13. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29º del NCPCConst, la demanda de habeas corpus se interpone “*ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas*”.
14. En el presente caso, dada la ubicación de los parques Clorinda Matto de Turner, Leoncio Prado, Tejada y Francisco de Zela, que son los lugares donde se ha producido la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales de los vecinos y ciudadanos, vuestra judicatura, como **Juez(a) Constitucional de Lima**, es competente para conocer y resolver la presente acción. La jurisprudencia constitucional ha reconocido una amplia competencia territorial para el hábeas corpus, permitiendo la interposición de la demanda en cualquier distrito judicial del país donde se encuentre la afectación; por lo que recurrimos a vuestra judicatura por ser la competente por razón territorial.

IV.4. EXIGIBILIDAD DE AGOTAMIENTO DE VÍAS PREVIAS O FIRMEZA DE LOS ACTOS

15. Es importante precisar que, dada la naturaleza del presente proceso de hábeas corpus, el cual se interpone contra la decisión y ejecución de obras municipales que constituyen una amenaza cierta e inminente, así como una vulneración concreta de derechos fundamentales, no es exigible el agotamiento de vías previas ni la firmeza de

los actos cuestionados. El artículo 7, inciso 4, del NCPConst exige al hábeas corpus del requisito de agotar las vías previas¹.

16. Asimismo, el requisito de firmeza, establecido en el artículo 9 del NCPConst, aplica principalmente a procesos de hábeas corpus contra resoluciones judiciales, lo cual no es el caso en esta demanda, que busca la protección frente a una acción administrativa que genera un agravio actual y continuado. Finalmente, el artículo 6 del NCPConst² prohíbe el rechazo liminar en hábeas corpus, salvo por pretensión física o jurídicamente imposible, lo que refuerza la prioridad de dar trámite a este tipo de demandas para evitar daños irreparables.

IV.5. ¿CUÁL ES EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DIRECTO Y EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS?

17. A través de la presente demanda de hábeas corpus, recurrimos a la justicia constitucional solicitando la tutela frente a la **vulneración concreta y actual**, así como frente a la **amenaza cierta e inminente**, de los siguientes derechos y principios constitucionales, cuya afectación incide directamente en la libertad individual y en su esfera subjetiva:
- (i) *El derecho fundamental a libertad de tránsito*
 - (ii) *El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida*
 - (iii) *El derecho a la recreación en espacios públicos*
 - (iv) *El derecho a la participación ciudadana*
 - (v) *Principio de proporcionalidad*
18. Pues bien, debemos precisar, en primer lugar, que conforme a lo dictado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos jurídicos 23º a 27º de la STC N° 01417-2005-PA/TC (caso Manuel Anicama), el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental está relacionado a su estructura. En ese sentido, el contenido

¹ **Artículo 7. Causales de improcedencia**

No proceden los procesos constitucionales cuando:

[...]

4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este código y **en el proceso de habeas corpus**.

[...]

² **Artículo 6. Prohibición y excepción del rechazo liminar**

De conformidad con los fines de los **procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus**, amparo, habeas data y de cumplimiento **no procede el rechazo liminar de la demanda**, salvo que su pretensión sea física o jurídicamente imposible o se cuestione el proceso legislativo, en este último caso, la controversia se tramita vía proceso de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97 y 105 del presente Código. El rechazo liminar requiere motivación cualificada.



protegido de un derecho fundamental se compondrá de: **(i)** una disposición de derecho fundamental, entendido como el enunciado lingüístico de la Constitución, **(ii)** una norma de derecho fundamental, entendida como la interpretación de la disposición; y, **(iii)** una posición de derecho fundamental, entendida como el derecho fundamental en sentido estricto o la exigencia concreta al sujeto pasivo de dicho derecho respecto de la disposición o enunciado.

19. En cuanto a la disposición de derecho fundamental, los derechos fundamentales invocados tienen un correlato positivo anclado en disposiciones concretas de la Constitución. Así tenemos:

- (i) **El derecho a la libertad de tránsito** tiene reconocimiento en el artículo 2º, inciso 11, de la Constitución Política del Perú.
- (ii) **El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida** tiene reconocimiento en el artículo 2º, inciso 22, de la Constitución Política del Perú.
- (iii) **La recreación en espacios públicos** tiene reconocimiento en la Sentencia del Expediente N.º 00013-2017-PI/TC (Caso del Parque Mariscal Ramón Castilla de Lince³), como contenido del derecho al disfrute reconocido en el artículo 2º, inciso 22, de la Constitución Política del Perú.
- (iv) **El derecho a la participación ciudadana** tiene reconocimiento en el artículo 2, inciso 17, de la Constitución Política del Perú.
- (v) **El principio de proporcionalidad** tiene amplio reconocimiento en la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional, como se presenta en la STC N.º 01209-2006-PA/TC (caso Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.⁴).

³ Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00013-2017-AI.pdf> . Consultado: 07 de setiembre de 2025.

⁴ Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01209-2006-AA.pdf>. Consultado: 01 de agosto de 2025.

En esta sentencia el Tribunal Constitucional señaló: “En la medida que las decisiones judiciales tienen una permanente incidencia sobre los derechos fundamentales, la invocación del principio de proporcionalidad resulta plenamente válida también tratándose del control de este tipo de decisiones. El presupuesto para su aplicación es siempre la presencia de dos principios constitucionales en conflicto y una decisión que afecta alguno de estos principios o bienes constitucionales. De este modo, la aplicación del principio de proporcionalidad debe suministrar elementos para determinar si la intervención en uno de los principios o derechos en cuestión es proporcional al grado de satisfacción que se obtiene a favor del principio o valor favorecido con la intervención o restricción. El test está compuesto por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto”.



20. En cuanto a las normas de derecho fundamental que se desprenden de cada una de estas disposiciones, en los argumentos que seguidamente desarrollaremos y que conforman los fundamentos de derecho de nuestras pretensiones principales, plantaremos las interpretaciones del contenido de cada una de las disposiciones que contemplan tales derechos, de tal manera que sirvan para darle pleno sentido —y, sobre todo, el carácter fundado— a dichas pretensiones a fin de que, en conjunto, se aprecien nuestras *posiciones de derecho fundamental* aplicables al caso que nos convoca.
21. Por estas razones, no sólo cumplimos con traer a vuestra justicia constitucional un caso referido a la defensa del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental antes mencionado, sino que sus *normas y posiciones de derecho fundamental* que desarrollaremos a continuación en los fundamentos de derecho de era demanda de habeas corpus, develan que estamos frente a un caso de especial trascendencia constitucional.

Y es que, a partir de lo que su Judicatura resuelva en nuestro caso concreto, servirá de referente para casos similares, sentando un precedente relevante para la protección de espacios públicos.

TÍTULO V. FUNDAMENTOS DE HECHO

V.1. PLANTEAMIENTO

22. El resumen del caso antes expuesto (Título III *supra*) permite que los fundamentos de hecho que a continuación detallaremos se concentren en evidenciar el aspecto fáctico esencial que presentamos ante vuestra justicia constitucional mediante el presente habeas corpus restringido y conexo. En este sentido, a efectos de ofrecer una presentación ordenada y clara de los hechos relevantes, seguiremos la siguiente estructura de exposición de hechos:
- (i) ¿Cómo inició la controversia con la Municipalidad de Miraflores?
 - (ii) Sobre la oposición temprana, formal y sostenida de los vecinos de Miraflores.
 - (iii) Persistencia municipal de la ejecución de obras y respuesta del Ministerio Público.
23. Es importante subrayar que la presente demanda se sustenta en **hechos públicos y notorios**, que no requieren mayor actividad probatoria, y que se encuentran respaldados en fuentes de acceso general: comunicaciones formales remitidas por los vecinos, notas periodísticas, registros audiovisuales de sesiones municipales y declaraciones de autoridades. Estos elementos no solo acreditan la veracidad de lo

expuesto, sino que también evidencian la **gravedad de la afectación constitucional** que aquí se denuncia.

V.2. ¿CÓMO SE INICIÓ LA CONTROVERSIA CON LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES?

24. La controversia que hoy llega ante la justicia constitucional se origina en la **decisión unilateral de la Municipalidad Distrital de Miraflores** de disponer la construcción de módulos de seguridad ciudadana en *diversas áreas verdes de uso público del distrito*. Específicamente, estas obras afectaron parques de pequeñas dimensiones como Clorinda Matto de Turner, Leoncio Prado, Tejada y Francisco de Zela. Cabe destacar que estos espacios poseen, por mandato legal, las características de **intangibilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad**, y su uso se encuentra limitado a fines recreativos y ambientales.
25. La autoridad municipal justificó la medida señalando que se trataba de una política destinada a **reforzar la seguridad ciudadana** y combatir la delincuencia. Según lo señalado por el gerente de Seguridad Ciudadana, Mario Arata, la ubicación de los módulos se habría definido con base a un "mapa del delito" que identifica zonas de alta incidencia delictiva —conforme se desprende de la noticia difundida por *Infobae* que adjunto como **Anexo 1-B**⁵—.
26. El alcalde Carlos Canales reforzó ese discurso, afirmando que el proyecto formaba parte del presupuesto 2024, contaba con el respaldo del Ministerio del Interior, el Ministerio de Economía y el Congreso de la República, y que la ley admite excepciones para ocupar espacios públicos en nombre de la seguridad ciudadana. Además, sostuvo que los módulos permitirían descentralizar la labor de Serenazgo y mejorar su capacidad de respuesta —ello obra en las declaraciones obtenidas para la prensa recogidas en *Infobae*, que adjunto como **Anexo 1-C**⁶—.
27. Sin embargo, la manera en que se inició la ejecución de estas obras demuestra la ausencia de participación ciudadana, de transparencia y de respeto a los derechos vecinales. El **25 de agosto de 2025**, alrededor de las 5:00 a.m., personal de la municipalidad, acompañado de efectivos de Serenazgo, irrumpió en el Parque Leoncio Prado para cercar con rejas metálicas parte del espacio e incluso intentar soldarlas, mientras vecinos permanecían dentro del perímetro cercado. Esta actuación

⁵ Recuperado de: <https://www.infobae.com/peru/2025/08/26/municipalidad-de-miraflores-responde-a-los-vecinos-en-contra-de-la-construccion-de-un-modulo-de-serenazgo/#:~:text=La%20Municipalidad%20de%20Miraflores%20ratific%C3%B3,para%20la%20prevenci%C3%B3n%20del%20delito>. Consultado: 10 de setiembre de 2025.

⁶ Recuperado de: <https://www.infobae.com/peru/2025/09/05/alcalde-de-miraflores-ratifica-construccion-de-caseta-de-serenazgo-en-parque-leoncio-prado-pese-a-protestas-vecinales-lo-vamos-a-entregar/> Consultado: 10 de setiembre de 2025.

intempestiva generó alarma, puso en riesgo la integridad de los asistentes y dejó en evidencia un ejercicio abusivo del poder público⁷.



Nota: Estas imágenes evidencian el amplio despliegue de personal por parte de la Municipalidad de Miraflores.

⁷ Recuperado de: <https://panamericana.pe/2025-en-24-horas/locales/451781-dirigente-vecinal-responde-alcalde-canales-caseta-mal-informado-mentiroso> . Consultado: 10 de setiembre de 2025.

28. El proceder municipal no sólo fue irrazonable, sino también imprudente y riesgoso. Durante la intervención se produjeron incidentes en los que adultos mayores resultaron directamente afectados por los cercos metálicos que restringieron su movilidad y comprometieron su integridad física. Conviene recordar que se trata de un grupo poblacional que goza de **protección especial tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos**, los cuales obligan a las autoridades a garantizar medidas reforzadas de respeto y cuidado hacia ellos. Las imágenes que acompañan la presente demanda ilustran con claridad la gravedad de lo ocurrido y la desconsideración hacia este sector vulnerable de la población. Surge entonces la pregunta ineludible: **¿es este el modo en que una autoridad democrática, sujeta a la Constitución y al Estado de derecho, debe gestionar la seguridad ciudadana?**



Nota: En la imagen se aprecia a una mujer adulta mayor prácticamente aprisionada entre las rejas colocadas por la Municipalidad de Miraflores, mientras un numeroso contingente de personal de seguridad forcejea con ella.



Nota: En la imagen se observa a varias personas adultas mayores atrapadas dentro de las rejas instaladas por personal de la Municipalidad de Miraflores, encontrándose prácticamente cercadas y en evidente situación de vulnerabilidad. Mientras tanto, el personal municipal aparece equipado con implementos de seguridad, en marcado contraste con la indefensión de las personas mayores.





Nota: Esta imagen, junto con la anterior, evidencia que la Municipalidad de Miraflores no solo desplegó a personal de serenazgo, sino también a trabajadores de distintas áreas, incluyendo la Subgerencia de Obras Públicas, para confrontar directamente a las personas adultas mayores que se encontraban en el lugar.

29. Tal como evidencian las imágenes de conocimiento público, la intervención municipal se ejecutó con un despliegue desproporcionado de recursos humanos y logísticos. La Municipalidad de Miraflores movilizó no solo a personal de serenazgo y de obras públicas, sino también a trabajadores de limpieza y a efectivos policiales. Sin embargo, estos últimos no actuaron en resguardo de la ciudadanía, como lo exige su función constitucional, sino para **desalojar con uso de la fuerza a vecinos adultos mayores** que se encontraban en el lugar ejerciendo legítimamente su derecho a la protesta y a la defensa de sus espacios públicos.
30. Este accionar resulta **abiertamente desproporcionado y contrario a la finalidad de servicio público** que deben perseguir las autoridades. Se destinó un contingente significativo de personal y equipamiento contra ciudadanos en situación de vulnerabilidad —**adultos mayores**— quienes, por su condición, se encontraban en evidente desventaja y merecen una protección reforzada de sus derechos fundamentales. En lugar de garantizar esa protección, se optó por el atropello, exponiendo su integridad y desconociendo las obligaciones constitucionales y convencionales que amparan a este grupo poblacional.

31. En consecuencia, señor juez, queda palmariamente demostrado que la ejecución de estas obras no solo careció de transparencia y participación ciudadana, sino que además se desarrolló mediante **un uso abusivo del poder público** incompatible con los principios de dignidad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen el actuar de toda autoridad democrática.
32. Ahora bien, el caso del Parque Leoncio Prado no es aislado, hechos similares se verificaron en otros parques del distrito. En los parques Clorinda Matto de Turner y Francisco de Zela se constató la presencia de estructuras de concreto ya terminadas, pese a que nunca se informó un proceso transparente de información, ni consultó a los vecinos. La nota periodística de Panamericana⁸ no solo da cuenta de la realidad de este accionar; sino que también informa que la municipalidad proyecta concluir estas obras hacia finales de este año, confirmando la envergadura de la intervención y la falta de información previa a la comunidad.



Nota: En la imagen se aprecia el estado actual del Parque Clorinda Matto de Turner, donde la construcción del módulo se encuentra prácticamente concluida, e incluso ya presenta acabados de pintura.

⁸ Recuperado de: <https://panamericana.pe/24horas/locales/451881-miraflores-responde-vecinos-modulos-serenazgo-ubicados-segun-mapa-delito> . Consultado: 10 de setiembre de 2025.



Nota: En la imagen se aprecia el estado actual del Parque Francisco de Zela, donde la construcción del módulo también se encuentra prácticamente concluida.

33. A ello se suma que, durante más de un mes no se colocó **ningún cartel informativo**, a diferencia de lo que ocurre en construcciones municipales regulares, lo que evidencia un intento deliberado de ocultar o minimizar el alcance de la intervención. Adicionalmente, se cuenta con la versión contradictoria del propio alcalde, pues mientras sostenía que existía acuerdo vecinal, el dirigente vecinal miraflorentino Eduardo Osterling declaró públicamente que en 2023 solo se había aceptado la construcción de una caseta pequeña, pero en 2025 la municipalidad emprendió una obra de mayor envergadura sin nueva consulta, desnaturalizando cualquier consentimiento previo.



Nota: La imagen muestra la entrevista realizada al dirigente vecinal miraflorentino Eduardo Osterling, transmitida en el programa *24 Horas Edición Central* de Panamericana Televisión el 25 de agosto de 2025⁹.

⁹ Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=pz2b-uPkGVs> . Consultado: 10 de setiembre de 2025.

34. En síntesis, la controversia no se originó en un proceso participativo ni en un diálogo ciudadano, sino en una decisión **autoritaria y unilateral**, ejecutada de manera sorpresiva y en horarios diseñados para evitar la reacción vecinal. La combinación de **falta de transparencia, ejecución intempestiva y ocupación indebida de áreas verdes intangibles** marca el inicio de una política municipal que no sólo carece de legitimidad democrática, sino que resulta abiertamente contraria a la Constitución y al marco legal que protege los espacios públicos de uso recreativo.

V.3. SOBRE LA OPOSICIÓN TEMPRANA, FORMAL Y SOSTENIDA DE LOS VECINOS DE MIRAFLORES

35. Desde el inicio de las acciones municipales, los vecinos de Miraflores hemos expresado de manera **clara, constante y legítima** nuestro rechazo a la construcción de casetas de serenazgo en áreas verdes, por cuanto estas estructuras alteran la naturaleza recreativa de los parques y constituyen una medida manifiestamente desproporcionada. Nuestra oposición se ejerció por vías formales y mediante protestas públicas, entre ellas el plantón del 25 de agosto de 2025 en el Parque Leoncio Prado, donde los vecinos manifestamos pacíficamente nuestro desacuerdo con el accionar de la Municipalidad¹⁰.



Nota: La imagen muestra las protestas pacíficas de los vecinos de Miraflores frente al accionar de las autoridades del distrito. Se aprecia que, en su mayoría, los participantes son personas adultas mayores que se manifiestan de manera ordenada y no violenta¹¹.

¹⁰ Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=nLXq76e1HXE&t=2s> . Consultado: 10 de setiembre de 2025.

¹¹ Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=nLXq76e1HXE&t=2s> . Consultado: 10 de setiembre de 2025.



36. Como muestran la imagen *supra*, se trató siempre de **manifestaciones pacíficas y legítimas**, en las que participaron activamente numerosos adultos mayores, quienes gozan de una **protección especial** reconocida tanto por la Constitución como por los tratados internacionales de derechos humanos. Estas protestas tuvieron por objeto no impedir la mejora de la seguridad, sino reclamar que ésta se ejecute **respetando la intangibilidad de las áreas verdes, la participación ciudadana y la normativa vigente**.
37. Así las cosas, debe señalarse que esta oposición no fue aislada ni improvisada. Desde el **24 de junio de 2025**, los vecinos de Miraflores, en el ejercicio legítimo de nuestro derecho a la participación ciudadana, hemos iniciado una serie de **comunicaciones formales ingresadas por Mesa de Partes**, todas respaldadas con centenares de firmas. En ellas denunciaron la afectación de las áreas verdes, la vulneración de la intangibilidad ambiental, la ausencia de consulta vecinal real y el incumplimiento de normas urbanísticas.
38. En total, se remitieron cinco **Cartas Externas** dirigidas al alcalde y a diversas gerencias municipales (Infraestructura Pública, Seguridad Ciudadana, Participación Ciudadana, Desarrollo Urbano, entre otras). A continuación, se detalla cada comunicación:
- § **Primera Carta Externa N.º 34644-2025 (24 de junio de 2025)** — *Dirigida a Pedro Dante Abrill Roncal, Gerencia de Infraestructura Pública y Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad de Miraflores*
39. La primera comunicación formal, suscrita por los vecinos de la cuadra 2 del Jr. Francisco de Paula Ugarriza (zona San Antonio), estuvo orientada a cuestionar la construcción de un módulo de seguridad ciudadana en el Parque Leoncio Prado. En ella se advertía con claridad que la intervención implicaba una afectación directa a las áreas verdes, desconociendo además las propias normas urbanísticas de la Municipalidad, que exigen un retiro mínimo de tres metros frente a propiedades colindantes, mientras que el proyecto se emplazaba con apenas un metro de distancia.
40. Asimismo, se denunció la irregularidad de la consulta vecinal, convocada con menos de una semana de anticipación mediante simples volantes, a pesar de que la Municipalidad posee los domicilios fiscales de los contribuyentes y pudo emplear mecanismos más efectivos y formales. La carta también puso en evidencia la ausencia de un análisis integral de los impactos colaterales: congestión vehicular, embotellamientos y, de manera particular, la obstrucción de accesos a propiedades privadas, incluyendo cocheras. Por ello, se exigió expresamente la demolición de las estructuras ya levantadas y se plantearon alternativas razonables, como ubicar los módulos en zonas de “comercio metropolitano” o “comercio zonal”, donde no se afectarían áreas recreativas. Esta carta se encuentra adjunta como **Anexo 1-D** para su conocimiento.



Señor Pedro Dante Abrill Roncal
Gerencia de Infraestructura Pública y Sostenibilidad Ambiental
Municipalidad de Miraflores

Carta Externa No 34644-2025
24 de junio 2025 12h47

Asunto: Desacuerdo de Vecinos de la cuadra 2 (dos) del jirón Francisco de Paula Ugarriza, San Antonio, Zona 11 de Miraflores con el módulo de Seguridad Ciudadana a construirse en el Parque Leoncio Prado frente a nuestros predios

§ **Segunda Carta Externa N.º 35595-2025 (30 de junio de 2025)** — *Dirigida a Pedro Dante Abrill Roncal, Gerencia de Infraestructura Pública y Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad de Miraflores.*

41. Días después, un número mayor de vecinos del Jr. Francisco de Paula Ugarriza y zonas aledañas de San Antonio formalizó una segunda comunicación dirigida a la misma gerencia. En esta carta se reiteró el rechazo a la construcción del módulo en el Parque Leoncio Prado, profundizando las críticas ya expuestas en la primera. Se subrayó el malestar generado por la destrucción de áreas verdes y la contaminación ambiental que acarrearía la obra, así como los impactos en el tráfico y la movilidad de la zona. Además, se denunció que la propia Municipalidad había incurrido en contradicciones, negando inicialmente la existencia del proyecto a pesar de los trabajos preliminares ya observados (cercados y marcaciones en el parque).
42. Los vecinos reafirmaron que el terreno no estaba destinado legalmente para edificaciones de esta naturaleza y que el retiro mínimo nuevamente estaba siendo incumplido. La carta, respaldada por 140 firmas de propietarios e inquilinos de Miraflores, exigió la paralización inmediata del proyecto y reiteró propuestas de alternativas viables, reforzando la idea de que la comunidad no se oponía a la seguridad ciudadana, sino a que se implementara a costa de sacrificar espacios verdes intangibles. Esta carta se encuentra adjunta como **Anexo 1-E** para su conocimiento.

Señor Pedro Dante Abrill Roncal
Gerencia de Infraestructura Pública y Sostenibilidad Ambiental
Municipalidad de Miraflores

Carta Externa No 35595-2025
30 de junio 2025 10h28

Referencia: Carta Externa No 34644-2025

Asunto: **Desacuerdo** de Vecinos del jirón Francisco de Paula Ugarriza, y zonas aledañas de San Antonio, Zona 11 de Miraflores y Miraflores en general con el módulo de Seguridad Ciudadana a construirse en el Parque Leoncio Prado

§ **Tercera Carta Externa N.º 36742-2025 (7 de julio de 2025)** — *Dirigida a Carlos Fernando Canales Anchorena, Alcalde Distrital de Miraflores*



43. La tercera carta elevó el nivel de la oposición, pues estuvo dirigida directamente al alcalde de Miraflores, Carlos Fernando Canales Anchorena. Este documento ya no reflejaba únicamente la preocupación de una zona específica, sino de vecinos de todo el distrito, quienes expresaron su desacuerdo con la instalación de módulos de seguridad ciudadana tanto en el Parque Leoncio Prado como en otros parques y alamedas.
44. Se trató de una denuncia más amplia que vinculó la política municipal con un patrón de destrucción de áreas verdes a lo largo del distrito. La carta reafirmó que los ciudadanos no se oponen a la mejora de la infraestructura de seguridad, pero exigieron que ello no se realice atropellando nuestros derechos. En particular, insistieron en que la ejecución de estas obras generaría contaminación, ruido y congestión vehicular, lo que iba en abierta contradicción con el destino recreativo y ambiental de las áreas verdes. Esta comunicación estuvo respaldada por 162 vecinos adicionales, sumándose a los 140 que ya habían suscrito la segunda carta, lo que demuestra un crecimiento progresivo del rechazo ciudadano. Esta carta se encuentra adjunta como **Anexo 1-F** para su conocimiento.

Señor: Carlos Fernando Canales Anchorena Alcalde Distrital de Miraflores	Carta Externa No 36742 - 2025 07 de julio del 2025 09h41
Referencia: Cartas Externas No 35595-2025 / 34644-2025	
Asunto: Desacuerdo de Vecinos del distrito de Miraflores con los módulos de Seguridad Ciudadana a construirse en el Parque Leoncio Prado y otros parques y alamedas del distrito con la consiguiente destrucción de áreas verdes	

§ **Cuarta Carta Externa N.º 37839-2025 (14 de julio de 2025)** — *Dirigida a Carlos Fernando Canales Anchorena, Alcalde Distrital de Miraflores*

45. El cuarto escrito, nuevamente dirigido al alcalde, constituyó un hito en la oposición vecinal por dos razones: el número de firmantes (242 vecinos, propietarios e inquilinos) y el uso expreso de fundamentos legales. En esta carta, además de reiterarse las críticas por la afectación ambiental, la contaminación y el ruido, se invocó expresamente la Ley N.º 26664, la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N.º 27972) y la Ordenanza N.º 525 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que prohíbe la ejecución de proyectos que alteren la naturaleza recreacional y ambiental de áreas verdes sin contar con la opinión favorable de la MML.
46. La inclusión de este marco normativo evidencia que los vecinos actuaron con pleno conocimiento de sus derechos y de las obligaciones legales de la Municipalidad, desmontando cualquier narrativa oficial que pretenda calificar la protesta como infundada o improvisada. Esta carta se encuentra adjunta como **Anexo 1-G** para su conocimiento.



Señor: Carlos Fernando Canales Anchorena
Alcalde Distrital de Miraflores
Pág. 1 de 24

Referencia: Cartas Externas No 36742-2025 / 35595-2025 / 34644-2025 **Carta Externa No 37839-2025**
14 de julio 2025 13h00

Asunto: **Desacuerdo** de Vecinos del distrito de Miraflores con los módulos de Seguridad Ciudadana a construirse en el Parque Leoncio Prado y otros parques y alamedas del distrito con la consiguiente destrucción de áreas verdes

§ **Quinta Carta Externa N.º 41463-2025 (7 de agosto de 2025)** — *Dirigida a Carlos Fernando Canales Anchorena, Alcalde Distrital de Miraflores*

47. Finalmente, la quinta comunicación elevó la oposición a un plano integral, denunciando que la política municipal no se limitaba al Parque Leoncio Prado, sino que se extendía a otros espacios verdes como los parques Clorinda Matto de Turner, Tejada, Francisco de Zela y la berma central de la Av. Jorge Chávez. En esta carta se exigió el cumplimiento estricto de la Ordenanza N.º 1852 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que consagra la intangibilidad de las áreas verdes.
48. De igual manera, se denunció de manera frontal que la Municipalidad buscaba reemplazar espacios recreativos por concreto, afectando no solo el paisaje urbano sino también el derecho de los vecinos a gozar de un ambiente sano y equilibrado. Respaldada por 142 nuevas firmas, la carta consolidó un total de **606 ciudadanos mirafloresinos** que, de manera organizada, formal y pacífica, se opusieron a la destrucción de áreas verdes en nombre de una supuesta política de seguridad ciudadana. Esta carta se encuentra adjunta como **Anexo 1-H** para su conocimiento.

Señor: Carlos Fernando Canales Anchorena
Alcalde Distrital de Miraflores
Pág. 1 de 17

Referencia: Cartas Externas No 37839-2025 /
36742-2025 / 35595-2025 / 34644-2025 **Carta Externa No 41463-2025**
07 de agosto del 2025 09h50

Asunto: **Desacuerdo** de Vecinos del distrito de Miraflores con los módulos de Seguridad Ciudadana a construirse en los Parques Clorinda Matto de Turner, Leoncio Prado, Tejada, Francisco de Zela, la berma central de la Av. Jorge Chávez y/o cualquier otro parque, plaza, alamedas o berma central del distrito que implique la destrucción de áreas verdes y su reemplazo por concreto.
Exigimos el cumplimiento pleno de la Ordenanza No 1852 de la Municipalidad Provincial de Lima Metropolitana en el distrito de Miraflores

49. Además de las Cartas Externas —comunicaciones formales—, se promovió una **petición pública en Change.org** que superó las **1.000 firmas** y cuya certificación notarial fue remitida a la Municipalidad, evidenciando la dimensión ciudadana del rechazo más allá del núcleo vecinal inmediato.



50. En paralelo a la protesta formal, los vecinos formularon **propuestas alternativas concretas** para atender la necesidad de seguridad sin sacrificar áreas verdes: (i) adquisición o alquiler de locales en zonas de **comercio metropolitano** o **comercio zonal**; (ii) instalación de módulos en bermas centrales de mayor dimensión que no formen parte del sistema recreativo (p. ej. Av. Cáceres, Av. Diez Canseco); (iii) uso de inmuebles municipales o convenios con establecimientos comerciales para puntos de atención. Estas propuestas evidencian la **buena fe** de la comunidad y la existencia de soluciones menos gravosas a los derechos afectados.
51. Asimismo, como se señaló *supra*, el dirigente vecinal Eduardo Osterling desmintió la versión oficial sobre una supuesta reunión de 2023. En sus declaraciones para el canal Panamericana señaló que aquella reunión —si acaso existió— se refiere a la aceptación de una **caseta de muy pequeñas dimensiones**, distinta y no comparable con los módulos proyectados de **50 m²**. No existen actas ni constancias públicas que acrediten una socialización válida y documentada del proyecto en los términos que la municipalidad afirma.
52. En suma, la oposición vecinal fue **temprana, formal, pacífica y persistente**: (i) plasmada en cinco comunicaciones oficiales recibidas por Mesa de Partes con fechas y firmas; (ii) reforzada por una petición ciudadana masiva en línea; (iii) acompañada de propuestas alternativas razonables; y (iv) frustrada por la omisión y la falta de respuesta oportuna de la Municipalidad. ¿Puede sostenerse, ante este panorama, que la autoridad actuó con la debida transparencia, con participación ciudadana efectiva y respetando la normativa protectora de las áreas verdes y los derechos fundamentales afectados? La respuesta fáctica y jurídica es negativa, circunstancia que refuerza la exigencia de tutela constitucional que ahora se plantea a través del habeas corpus restringido y conexo.

V.4. PERSISTENCIA MUNICIPAL EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS Y RESPUESTA DEL MINISTERIO PÚBLICO

53. A pesar de la documentación formal remitida por los vecinos, la Municipalidad de Miraflores ha mostrado una actitud de abierta negación frente a las legítimas manifestaciones ciudadanas. En efecto, la Secretaría General llegó incluso a desconocer la recepción de estas comunicaciones en Mesa de Partes, hecho que quedó registrado en el video de la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal N.º 13, realizada el 10 de julio de 2025 y difundida en redes sociales.
54. En dicha sesión, la propia Secretaría General insistió en negar la existencia de varias cartas de protesta, lo cual resulta abiertamente contradictorio frente a las pruebas documentales y testimoniales que son de conocimiento público. Este proceder, lejos de constituir un hecho aislado, revela un patrón de actuación que vulnera principios elementales de transparencia y de buena administración pública. Esta situación, de

igual manera, se ha puesto de conocimiento del alcalde por medio de la Carta Externa N.º 41463-2025 (Anexo 1-H):

Los vecinos firmantes del presente documento nos aunamos/sumamos al malestar vecinal que le fue expresado a la Municipalidad de Miraflores por los **464** vecinos/propietarios y/o residentes del distrito de Miraflores a través de la **Cartas Externas No 37839-2025 /36742-2025 / 35595-2025 y 34644-2025** que pareciera que se las han ocultado dado que la Secretaria General de la Municipalidad de Miraflores negó que se hubieran recibido en Mesa de Partes según el video difundido por redes sociales de la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal No 13 del jueves 10 de julio del 2025 También nosotros le manifestamos nuestra protesta, incomodidad y malestar por el atropello a los derechos que tenemos como vecinos al pretender destruir parte de las áreas verdes de algunos parques y alamedas mirafloresinas, entre ellas las áreas verdes de los parques y berma central nombrados en el "Asunto" de este documento.

55. Frente a estas negativas, es necesario recalcar que la posición de los vecinos ha sido constante, clara y pública: ***oponerse a la construcción de módulos en áreas verdes por considerarlos una medida desproporcionada e incompatible con la finalidad recreacional de los parques.*** Sin embargo, la Municipalidad ha ignorado este ejercicio legítimo de participación ciudadana y ha actuado de forma unilateral, desconociendo tanto las manifestaciones públicas como las comunicaciones formales.
56. En ese contexto, como ya es de conocimiento público por la difusión recibida, la Municipalidad procedió a iniciar trabajos preliminares, como el cercado y la marcación de terrenos, configurando una amenaza inminente y concreta a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Dicho accionar representa ya no solo una intención, sino una vulneración material en curso, cuya ilegalidad resulta evidente.

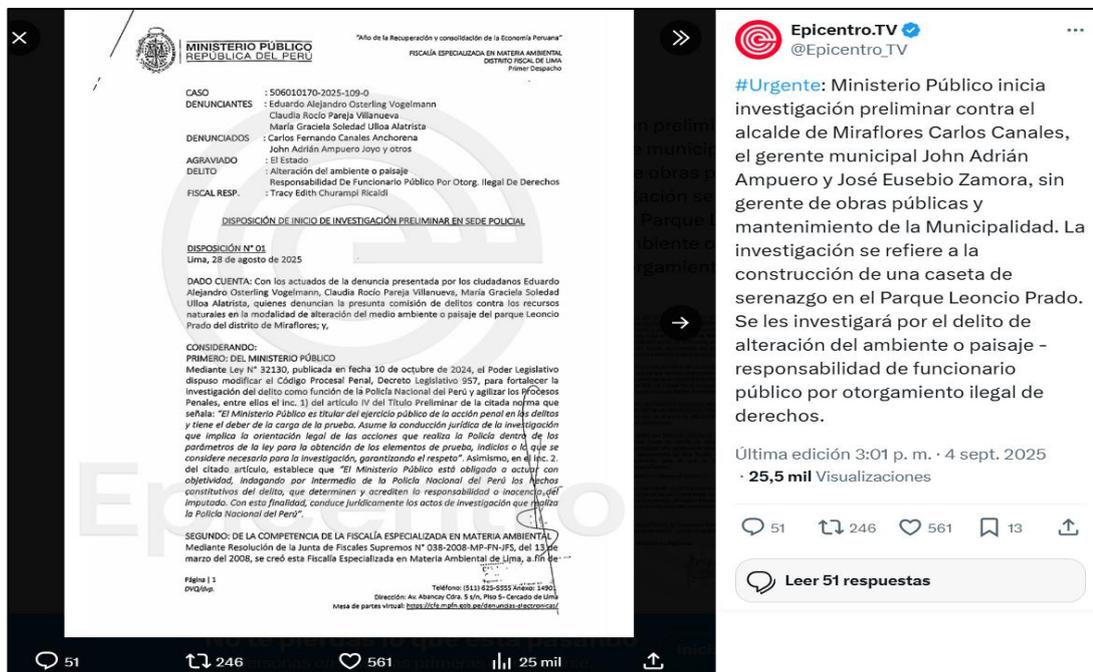


Nota: La imagen, tomada de la nota periodística publicada en *Correo* y adjunta como **Anexo 1-I**¹², muestra cómo se viene acondicionando el espacio del parque Leoncio Prado para la construcción de la caseta de serenazgo.

¹² Recuperado de: <https://diariocorreo.pe/edicion/lima/abren-investigacion-preliminar-contralcalde-de-miraflores-por-construccion-irregular-en-parque-noticia/?ref=dcr> . Consultado: 10 de setiembre de 2025.



57. Las autoridades municipales han continuado con la ejecución de los módulos de seguridad ciudadana. Incluso han anunciado públicamente, como se señaló previamente, que las casetas se culminarán antes de finalizar el presente año, evidenciando su voluntad de imponer el proyecto pese a la resistencia vecinal.
58. Las consecuencias de estas obras son múltiples y graves: la destrucción irreversible de áreas verdes, su reemplazo por concreto, la generación de contaminación visual y sonora, así como el incremento del tránsito en zonas residenciales que carecen de condiciones adecuadas para soportar dicha presión urbanística. Todo ello constituye un daño ambiental y urbano evidente, respaldado por la evidencia fotográfica y documental de conocimiento público.
59. Frente a estas irregularidades y a las denuncias ciudadanas, el Ministerio Público no ha permanecido inactivo. La **Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Lima** ha abierto una investigación preliminar contra el alcalde Carlos Canales, el gerente municipal John Ampuero, el subgerente de Obras Públicas José Zamora y el representante del Consorcio Miraflores, Wilson Coronel. Ello, en tanto los presuntos delitos de alteración del ambiente y del paisaje, así como por la posible responsabilidad de funcionario público en el otorgamiento ilegal de derechos. Conforme se informó por diversos medios de comunicación como Epicentro.TV¹³ —adjunto como **Anexo 1-J**— y *Correo*¹⁴ (Anexo 1-I).



¹³ Recuperado de: https://x.com/Epicentro_TV/status/1963693974561960101 . Consultado: 10 de setiembre de 2025.

¹⁴ Recuperado de: <https://diariocorreo.pe/edicion/lima/abren-investigacion-preliminar-contralcalde-de-miraflores-por-construccion-irregular-en-parque-noticia/?ref=dcr> . Consultado: 10 de setiembre de 2025.



60. Así, se advierte que mientras la Municipalidad persiste en vulnerar los derechos ciudadanos y ambientales mediante la ejecución de obras arbitrarias, el Ministerio Público ha considerado pertinente iniciar acciones de control y sanción.
61. Ahora bien, es importante enfatizar que **el impacto inmediato de este accionar municipal se traduce en la restricción del libre tránsito, la limitación del acceso peatonal a los espacios públicos y la afectación conexas de derechos fundamentales como la recreación, el goce de un ambiente equilibrado y la participación ciudadana**, en lo que constituye una política inconstitucional de su administración.
62. En conclusión, los hechos descritos permiten afirmar que la Municipalidad de Miraflores ha actuado de manera **unilateral, arbitraria y desproporcionada**, desconociendo la oposición ciudadana y la normativa sobre intangibilidad de áreas verdes. Se configura así no solo una vulneración de derechos fundamentales de los vecinos, sino también un accionar incompatible con los principios constitucionales que deben guiar toda gestión democrática.

TÍTULO VI.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE NUESTRAS PRETENSIONES

VI.1. PLANTEAMIENTO

63. Como señalamos previamente, la presente demanda de hábeas corpus restringido y conexo se dirige contra la política de la Municipalidad Distrital de Miraflores consistente en instalar módulos de seguridad ciudadana en parques de reducidas dimensiones del distrito. Esta política ha generado, en algunos casos, **una vulneración concreta y actual** de derechos fundamentales —cuando las obras ya se han ejecutado en parques como Clorinda Matto de Turner y Francisco de Zela— y, en otros, **una amenaza cierta e inminente** —cuando se ha anunciado o iniciado su instalación en parques como Leoncio Prado y Tejada, así como en otros espacios de similares características—.
64. En tal sentido, si bien la presente demanda comprende de manera simultánea supuestos de vulneración ya consumada y de amenaza cierta e inminente, el análisis no se organizará de forma aislada parque por parque, sino a partir de los derechos fundamentales comprometidos en conjunto. En el desarrollo de cada derecho se precisará, según corresponda, en qué situaciones se ha configurado la vulneración efectiva y en cuáles se verifica la existencia de una amenaza concreta e inminente.



65. Este enfoque permitirá una exposición más clara y ordenada, evitando repeticiones innecesarias y destacando cómo los mismos actos municipales —ya ejecutados o en vías de ejecución— afectan de manera directa el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Dicho análisis se desarrollará *infra*, en el punto “VI.3. ¿Por qué las actuaciones de la Municipalidad de Miraflores vulneran nuestro derecho a la libertad de tránsito y demás derechos conexos?”.
66. Así, corresponde justificar por qué este proceso debe tramitarse bajo las modalidades de **hábeas corpus restringido** y **hábeas corpus conexo**, dado que las actuaciones municipales inciden tanto en la libertad de tránsito como en otros derechos constitucionales estrechamente vinculados con la libertad personal.

VI.1.1. Pertinencia del Hábeas Corpus Restringido

67. El hábeas corpus, en su sentido lato, representa la defensa de la libertad física en toda su amplitud. Esta libertad no se ve afectada únicamente por la privación arbitraria de libertad, sino también por la restricción, alteración o amenaza a su ejercicio. El Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N.º 2663-2003-HC/TC (Caso Eleobina Mabel Aponte¹⁵), ha desarrollado una tipología del hábeas corpus, entre la cual se encuentra el **hábeas corpus restringido**. Específicamente establece:

b) El hábeas corpus restringido

Se emplea cuando **la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio**. Es decir, que, en tales casos, **pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se le limita en menor grado"**.

Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.

[Énfasis propio]

68. Entonces, se comprende que el **hábeas corpus restringido se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio**. Por tanto, aunque no se prive de la libertad al sujeto, "se le limita en menor grado".

¹⁵ Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02663-2003-HC.pdf>. Consultado: 10 de setiembre de 2025.



69. En el presente caso, la construcción de módulos de seguridad ciudadana en parques de reducidas dimensiones del distrito de Miraflores —ya ejecutada en algunos casos y anunciada o iniciada en otros— constituye una **afectación y/o amenaza directa a la libertad de tránsito y al derecho a la recreación en espacios públicos puesto que impide transitarlos en su total integridad territorial**. Estos parques son esenciales para el esparcimiento, el desarrollo de actividades al aire libre y la circulación peatonal; su alteración limita el uso y disfrute de la comunidad. La edificación de estructuras permanentes en estos lugares, por su propia naturaleza, obstruye el paso y reduce las zonas disponibles para la recreación.
70. Asimismo, el artículo 33, inciso 7, del Código Procesal Constitucional reconoce expresamente como derecho protegido por el hábeas corpus **“el derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional”**. Por tanto, los actos de la Municipalidad de Miraflores configuran una clara restricción de este derecho fundamental, resultando plenamente procedente la demanda bajo la modalidad de hábeas corpus restringido.

VI.1.2. Pertinencia del Hábeas Corpus Conexo

71. El hábeas corpus no se limita a la protección directa de la libertad física, sino que su desarrollo jurisprudencial ha ampliado su alcance para tutelar derechos constitucionales de índole distinta que guardan un vínculo con ella. De igual forma que en el habeas corpus restringido, el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N.º 2663-2003-HC/TC (Caso Eleobina Mabel Aponte¹⁶), ha fundamentado el **hábeas corpus conexo**:

h) El hábeas corpus conexo

Cabe utilizarse cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o competido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra el o la cónyuge, etc.

Es decir, **si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste.** Adicionalmente, **permite que los derechos innominados-previstos en el artículo 3o de la Constitución- entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados.**

[Énfasis propio]

¹⁶ Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02663-2003-HC.pdf> . Consultado: 10 de setiembre de 2025.



72. En consecuencia, para la procedencia del hábeas corpus en defensa de derechos conexos a la libertad individual, **el Tribunal Constitucional ha precisado que debe verificarse la relevancia constitucional de los hechos cuestionados y su incidencia en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad.** Esto implica que la afectación a los derechos conexos debe incidir de manera negativa, directa y concreta en la libertad individual.
73. En el presente caso, tanto en los parques donde ya se construyó como en aquellos donde existe una amenaza de construcción, los actos municipales vulneran o amenazan otros derechos fundamentales estrechamente vinculados con la **libertad de tránsito: el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, el derecho a la recreación en espacios públicos y el derecho a la participación ciudadana.**
74. La destrucción de áreas verdes y la reducción de espacios de recreación afectan el equilibrio psicosomático de los ciudadanos y su esfera subjetiva de libertad. El Tribunal Constitucional ya ha reconocido, en diversos antecedentes jurisprudenciales (Exp. N° 05657-2009-PHC/TC¹⁷ y Exp. N° 01317-2008-PHC/TC¹⁸), la defensa de derechos sociales y culturales en conexidad con la integridad personal y la libertad individual, particularmente cuando la afectación repercute en la calidad de vida y en el bienestar de las personas.
75. Por los motivos expuestos, resulta claro que tanto el hábeas corpus restringido como el hábeas corpus conexo resultan procedentes en este caso. Ahora bien, tal como se señaló *supra* (VI.1), a partir de este punto los fundamentos de derecho se desarrollarán **por derechos** y no por parques específicos, precisando dentro de cada derecho, respectivamente, cuáles situaciones constituyen **vulneración consumada** y cuáles constituyen **amenaza cierta e inminente.**

VI.2. ¿POR QUÉ LA CONSTRUCCIÓN DE CASETAS DE SERENAZGO EN PARQUES DE REDUCIDAS DIMENSIONES ES ABIERTAMENTE INCONSTITUCIONAL?

VI.2.1. SOBRE LA NATURALEZA INTANGIBLE DE LAS ÁREAS VERDES Y LA AUSENCIA DE DESIGNACIÓN PREVIA

76. En el distrito de Miraflores, las áreas verdes de uso público poseen un régimen jurídico especial que las califica como **intangibles, inalienables e imprescriptibles**, lo que implica que no pueden ser enajenadas ni destinadas a fines distintos de los que justifican su existencia: el esparcimiento, la recreación y el bienestar colectivo. En consecuencia, la normativa vigente prohíbe el desarrollo de obras de infraestructura

¹⁷ Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05657-2009-HC%20Resolucion.pdf> . Consultado: 10 de setiembre de 2025.

¹⁸ Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01317-2008-HC.pdf> . Consultado: 10 de setiembre de 2025.



ajenas a tales fines, debiendo garantizarse además una cobertura vegetal no menor al 70%.

77. Este régimen protector se encuentra expresamente reconocido en la **Ley N.º 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos**, y en su Reglamento aprobado por **Decreto Supremo N.º 001-2023-VIVIENDA**. Este último, en su artículo 17, precisa que las áreas verdes de uso y dominio público:

Artículo 17.- Intangibilidad de las áreas verdes de uso y dominio público

17.1. Las áreas verdes de uso y dominio público existentes o que sean parte de la infraestructura de los espacios públicos, se caracterizan por ***ser áreas de naturaleza inalienable, inembargable, imprescriptible y además intangible***.

17.2. Las áreas verdes de uso y dominio público por su naturaleza intangible, ***no se les puede asignar un uso que las desnaturalice o impida el disfrute colectivo de las mismas***.

17.3. No configura la desnaturalización del uso y disfrute colectivo de las áreas verdes de uso y dominio público cuando para cumplir con la finalidad de uso público recreativo a las áreas verdes urbanas ***se incorporan servicios accesorios y/o complementarios***.

17.4. La ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos esenciales reguladas por normativa especial, no afecta la intangibilidad de las áreas verdes de uso y dominio público.

17.5 La distribución de ***las áreas verdes puede ser modificada en las intervenciones urbanísticas públicas y/o privadas, para el mejoramiento del espacio público, sin que ello implique la afectación a su intangibilidad***, en concordancia con lo señalado en el artículo 18 del presente Reglamento y lo que establezca la Guía para el diseño, protección, conservación y manejo de las áreas verdes y de arbolado urbano.

[Énfasis propio]

78. De manera concordante, la **Ordenanza N.º 1852 de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML)** —de cumplimiento obligatorio en Miraflores— establece límites claros respecto al uso de infraestructura recreativa (hasta el 30% de la superficie total) y la cobertura vegetal (no menor al 70%) en áreas verdes. Según se establece concretamente en los artículos 40 y 41:

Artículo 40º.- Infraestructura en Áreas Verdes públicas distritales con fines recreativos

Las áreas verdes públicas destinadas a la recreación pasiva o activa pueden ser espacios naturales o contruidos. La gestión y manejo de los espacios de recreación en áreas verdes corresponderá a la entidad encargada de las mismas, conforme a las competencias señaladas en los artículos 11º y 12º de la presente Ordenanza y acorde con las especificaciones contenidas en el Reglamento.



La zona de recreación activa podrá alcanzar hasta el 30% de la superficie total del área verde, y la cobertura verde no debe ser menor al 70% de su superficie total. Cualquier intervención o habilitación de infraestructura con fines recreativos en áreas verdes deberá contar con la aprobación de la Gerencia del Ambiente de la Municipalidad Metropolitana de Lima. La contravención a esta disposición, dará lugar a la interposición de denuncia penal por alteración del ambiente o paisaje urbano o rural, contra quienes resulten responsables. Artículo

41°.- Infraestructura en Parques Zonales

Las áreas libres en los parques zonales en ningún caso deberán ser menores al 85% de su área total y la cobertura verde no debe ser menor al 70% de su área total.

Las obras de infraestructura que se ejecuten al interior del parque, así como el cerco perimétrico deberán obtener la autorización de la Gerencia del Ambiente y la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de acuerdo al procedimiento regulado en el reglamento de la presente Ordenanza.

[Énfasis propio]

79. A pesar de este marco jurídico expreso, la decisión de la Municipalidad de Miraflores de **sustituir áreas verdes por estructuras de concreto** constituye una clara contravención de la normativa señalada, afectando directamente el derecho al libre tránsito, como a sus derechos conexos: el derecho a disfrutar de un ambiente sano y equilibrado, a la recreación en espacios públicos y a la participación ciudadana.
80. Cabe señalar, además, que los espacios intervenidos —Parques Clorinda Matto de Turner, Leoncio Prado, Tejada, Francisco de Zela— **nunca fueron objeto de una designación o reserva previa** para la instalación de módulos de seguridad u otras infraestructuras semejantes. Por el contrario, su condición histórica, uso recreativo y cobertura vegetal los consolidan inequívocamente como áreas verdes públicas, cuya naturaleza jurídica y función social resultan incompatibles con las distintas obras proyectadas.

VI.2.2. LA INOBSERVANCIA DE LA NORMATIVA Y PRECEDENTES POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD

81. Como se señaló previamente, las acciones emprendidas por la Municipalidad Distrital de Miraflores contravienen de manera flagrante la **Ordenanza N.º 1852 de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, de cumplimiento obligatorio en el distrito de Miraflores. Esta normativa prohíbe explícitamente el desarrollo de obras de infraestructura que no estén destinadas a la recreación activa o pasiva en áreas verdes y exige que la cobertura vegetal no sea menor al 70% de la superficie total. Al sustituir áreas verdes por estructuras de concreto para módulos de seguridad, la Municipalidad de Miraflores ha actuado en total desacuerdo con esta disposición, afectando la naturaleza y el destino de estos espacios públicos.



82. Asimismo, las acciones municipales no solo incumplen la Ordenanza N.º 1852, sino que, de forma más general, **desnaturalizan el uso público de los espacios, limitan y restringen el libre acceso y disfrute de los ciudadanos**, lo cual está expresamente prohibido por la Ley N.º 31199 y su Reglamento. Como se hizo referencia *supra*, la referida Ley establece como objeto la gestión, protección, manejo y sostenibilidad de los espacios públicos para la mejora de la calidad de vida y el ambiente, garantizando su uso público. Entre sus principios, se destaca el derecho a la ciudad, el derecho al bienestar y la sostenibilidad ambiental, que promueve la regeneración y creación de áreas verdes.
83. El artículo 3 de la mencionada Ley define los espacios públicos como *"bienes de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad"*. El Artículo 4 enfatiza que los espacios públicos, al ser bienes de dominio público, son **inalienables, inembargables e imprescriptibles**, y que **las áreas verdes son además de carácter intangible**.
84. En este sentido, el artículo 17 del Reglamento es categórico al establecer que las áreas verdes, por su naturaleza intangible, no se les puede asignar un uso que las desnaturalice o impida el disfrute colectivo de las mismas. Por su parte, el artículo 25 del Reglamento reitera que *"Las autorizaciones sobre el uso de los espacios públicos no deben desnaturalizar el uso público, ni limitar, condicionar y/o restringir el uso, goce, disfrute visual y libre tránsito por parte de la ciudadanía"*. Por lo que, la construcción de casetas de serenazgo en parques pequeños claramente contraviene estas disposiciones, al destruir áreas verdes y erigir estructuras permanentes que restringen el uso y disfrute de los ciudadanos.
85. Adicionalmente a ello, las acciones de la Municipalidad podrían constituir infracciones muy graves conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley N.º 31199, que incluye en su inciso 1: *"Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas"*; y, en su inciso 2: *"Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata"*.
86. Se debe comprender, como bien lo establece la Ley en cuestión en su artículo 13, la **desafectación de un espacio público es de carácter excepcional y solo procede bajo criterios taxativos**, como salud pública o seguridad ciudadana, y siempre que implique la reposición de un nuevo espacio público equivalente en el mismo distrito. Además, todo proceso de desafectación debe garantizar **transparencia y mecanismos de participación y consulta ciudadana**. En el presente caso, la Municipalidad de Miraflores ha procedido con sus acciones sin seguir este riguroso procedimiento ni justificar la excepcionalidad, como se evidencia en la ausencia de una designación



previa de los espacios intervenidos para los fines de seguridad, contraviniendo así los artículos 13 de la Ley N.º 31199 y 20, 21, 22, 23, 24 de su Reglamento.

87. Ahora bien, a ello se le suma que la Municipalidad de Miraflores ha procedido con sus acciones a pesar de la existencia de una jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional que protege los espacios públicos y el medio ambiente frente a acciones municipales similares. Este hecho demuestra una **negligencia o inobservancia factual de criterios ya establecidos** por el máximo intérprete de la Constitución en casos relevantes:

§ **Caso del Parque Mariscal Ramón Castilla de Lince — STC N.º 00013-2017-PI/TC**

88. En este importante precedente, el Tribunal Constitucional conoció una demanda de inconstitucionalidad presentada por más del 1% de los ciudadanos del distrito de Lince contra la Ordenanza 376-2016-MDL, que regulaba la conservación y gestión del Parque Mariscal Ramón Castilla. Los ciudadanos argumentaron que la Municipalidad Distrital de Lince había excedido sus competencias al regular unilateralmente aspectos ambientales y zonificar el parque, atribuciones que correspondían a la Municipalidad Metropolitana de Lima.
89. Este caso reafirma la importancia de la **intangibilidad de las áreas verdes** y la necesidad de que las municipalidades actúen dentro de sus competencias, protegiendo estos espacios como elementos naturales que brindan servicios ecosistémicos y benefician la calidad de vida. La construcción de módulos de seguridad por parte de la Municipalidad de Miraflores, al implicar la destrucción física y la desnaturalización de áreas verdes destinadas a la recreación, representa una restricción aún más severa que las declaradas inconstitucionales en Lince, contraviniendo la *ratio decidendi* de esta sentencia.

§ **Caso del Comité de Defensa Ecológica del Parque Ramón Castilla — STC N.º 01757-2007-AA/TC**

90. En este precedente, el Tribunal Constitucional tuteló el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, enfatizando la **obligación del Estado de preservar los bienes ambientales** y de instituir una política nacional del ambiente. El TC recordó que los "parques metropolitanos" son "grandes espacios dedicados a la recreación pública, activa o pasiva" y tienen la condición de **bienes de uso público**, cuya protección implica tutelar intereses constitucionales de carácter difuso.
91. Resulta crucial la declaración de inconstitucionalidad en el caso, ya que se consideró "totalmente incongruente" la pérdida del 2% del área total del parque para obras de remodelación, a sabiendas de un déficit existente de áreas verdes en el distrito. Se determinó que la Municipalidad Distrital de Lince había violado la Ordenanza N.º 525



al ejecutar el proyecto sin la opinión favorable de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

92. En consecuencia, el Tribunal dispuso que la Municipalidad Distrital de Lince no volviera a incurrir en las acciones que motivaron la demanda, reconociendo el carácter fundado de la vulneración al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado. La construcción de módulos de seguridad en Miraflores representa una afectación aún más severa, al implicar la destrucción física de áreas destinadas a la recreación y el medio ambiente, contraviniendo la *ratio decidendi* de esta sentencia.

§ Caso de la Asociación de Propietarios del Sector Imperial del Asentamiento Humano Pamplona Alta — STC N.º 03448-2005-PA/TC

93. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la reasignación de un parque a un mercado sin justificación técnica y sin un área compensatoria apropiada. El TC fue enfático al señalar que *"el derecho de gozar de un ambiente sano y equilibrado para el desarrollo de la persona supone también el derecho de los individuos que viven en zonas urbanas a que estas reúnan estándares mínimos que posibiliten su desarrollo; ello implica para el Estado una labor de planificación, de tal forma que se asegure a sus pobladores, entre otras cosas, un mínimo de áreas verdes"*.
94. Asimismo, recalcó que **cualquier modificación de estos estándares mínimos debe basarse en una justificación técnica sólida y en la calidad de vida de la población, no en razones de oportunidad**. Se estableció que solo las municipalidades provinciales tienen competencia para planificar el desarrollo urbano, y que COFOPRI carecía de ella para cambiar el uso de un parque. La Municipalidad de Miraflores, al destruir áreas verdes para casetas de serenazgo, sin una justificación técnica idónea y sin áreas compensatorias, vulnera directamente la obligación de los gobiernos locales de preservar el medio ambiente y asegurar estos estándares mínimos de áreas verdes para la población.

§ Caso del "muro de la vergüenza" — STC N.º 01606-2018-PHC/TC

95. Este precedente es de particular relevancia, ya que declaró fundada la demanda de hábeas corpus por la afectación del derecho a la libertad de tránsito y, de manera conexa, de los derechos a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, ordenando la demolición total del muro que dividía los distritos de Villa María del Triunfo con La Molina. El Tribunal Constitucional aplicó el examen de proporcionalidad y concluyó que la medida del muro, aunque se justificaba en la seguridad ciudadana y prevención de invasiones, no superó el test de necesidad, pues **existían medidas alternativas igualmente idóneas y menos gravosas**.

96. Entre las alternativas señaladas, se mencionaron la instalación de sistemas de iluminación y la articulación de planes de seguridad ciudadana con la Policía Nacional del Perú. Las acciones de la Municipalidad de Miraflores, al destruir espacios públicos de uso común, están generando una situación que afecta el libre tránsito y demás derechos conexos. Ello, a pesar de la existencia de medidas alternativas igualmente satisfactorias para la seguridad ciudadana que no implican la desnaturalización de áreas verdes ni la afectación de derechos fundamentales, lo que la hace una medida innecesaria e inconstitucional.
97. Por todo lo expuesto, es evidente que la Municipalidad Distrital de Miraflores ha actuado al margen del marco normativo vigente y en inobservancia de la sólida jurisprudencia constitucional, que defiende la intangibilidad de las áreas verdes y el derecho de los ciudadanos a un ambiente equilibrado, a la recreación y al libre tránsito en espacios públicos. Sus acciones no solo son inconstitucionales, sino que también atentan contra el desarrollo sostenible y el bienestar de la comunidad. Asimismo, los precedentes jurisprudenciales examinados evidencian la relación directa entre los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en el presente caso. Esta conexión se desarrollará con mayor detalle en el análisis específico de cada derecho en la sección *infra*.

VI.3. ¿POR QUÉ LAS ACTUACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES VULNERA Y/O AMENAZA NUESTRO DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS?

VI.3.1. SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

98. En cuanto a este derecho, es menester partir de que según el artículo 2º inciso 11 de la Constitución, toda persona tiene derecho:

“a elegir su lugar de residencia, **a transitar por el territorio nacional** y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”.

99. Teniendo en cuenta la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, el artículo 22º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala, entre múltiples supuestos del derecho a la residencia y tránsito, que

“1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado **tiene derecho a circular por el mismo** y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales (...) 3. El ejercicio de los derechos anteriores **no puede ser restringido sino en virtud de una ley**, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. (...)”.



100. Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2876-2005-PHC/TC-Lima (Caso Nilsen Mallqui Laurence y otro¹⁹) ha desarrollado el contenido esencial del derecho a la libertad de tránsito. Citamos:

11. El significado de la libertad de tránsito

La facultad de un libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee.

Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como

“el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional”¹³.

El ejercicio de este derecho es fundamental en consideración a la libertad -inherente a la condición humana-, pues es

“una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”¹⁴,

cuyo sentido más elemental radica en la posibilidad de transitar en las vías y los espacios públicos. Sin embargo, de ello no puede aseverarse que el derecho sea absoluto sino que tiene que ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee, según las limitaciones que se deben observar (análisis *infra* sobre la materia).

Como se observa, la libertad de tránsito se encuentra relacionada sobre todo con la capacidad locomotora por parte de los nacionales y extranjeros para transitar dentro del país. Sin embargo, se le debe dotar de un contenido más específico. Debe incluir, además, la facultad de cada uno de los residentes de una localidad, de un poblado o de una ciudad para movilizarse dentro de ella y en las zonas o urbanizaciones que las componen.

101. Bajo el mismo tenor, nuestro máximo intérprete de la Constitución ha destacado en el fundamento 4° de la STC N° 00659-2023-PHC/TC-LIMA (Caso Mariana Galilea González Ramírez²⁰) lo que consiste el derecho a la libertad de tránsito. Veamos:

“4. En tal sentido, el derecho a la libertad de tránsito es un derecho fundamental que implica **la facultad que tiene toda persona de poder desplazarse libremente con absoluta discrecionalidad por todo el territorio nacional**, así como salir o ingresar del territorio nacional. Sin embargo, los derechos fundamentales no son absolutos y por lo tanto se les puede establecer restricciones. Así, para el caso del derecho a la libertad de tránsito, **las restricciones que prevé la Constitución son: razones de sanidad, mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería y regímenes de excepción**”.

¹⁹ Véase fundamento 11: <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/12/Exp.-02876-2005-HC-LP.pdf>

²⁰ Véase fundamento 4°: www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00659-2023-HC.pdf



102. Este derecho, entonces, surge como una libertad amplia que permite el desplazamiento sin injerencias arbitrarias, no restringiéndose únicamente a las vías preestablecidas, sino abarcando la posibilidad de ingresar o salir del territorio nacional y de desplazarse por él sin limitaciones irrazonables o desproporcionadas. De allí que, toda molestia, restricción, perturbación que no obre mediante ley y sea desproporcional, afectará su contenido esencial.
103. Así también, se reconoce que los derechos fundamentales no son absolutos y pueden ser objeto de restricciones, siempre que estas se justifiquen por razones de sanidad, mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería o regímenes de excepción. Se reconoce, pues, que el ejercicio de los derechos de residencia y tránsito solo puede ser restringido *"en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás"*.
104. En nuestro caso, la demanda se enmarca en un **hábeas corpus restringido**, el cual es un mecanismo procesal idóneo para la tutela de la libertad individual cuando esta se ve **afectada por perturbaciones o limitaciones que, sin llegar a privar completamente la libertad personal, restringen o dificultan gravemente la facultad de desplazamiento**. El Tribunal Constitucional ha reconocido que el hábeas corpus es procedente cuando la supuesta afectación redunde en una **afectación negativa, real, directa y concreta de la libertad personal o de sus derechos conexos** (STC N.º 01606-2018-PHC/TC). Por ello, cualquier molestia, restricción o perturbación que no se base en ley y sea desproporcional, afectará el contenido esencial de este derecho.
105. En el presente caso, la **controversia se origina en la decisión unilateral de la Municipalidad Distrital de Miraflores de construir módulos de seguridad ciudadana en diversas áreas verdes de uso público del distrito**. Estas obras afectan específicamente a parques de pequeñas dimensiones, como Clorinda Matto de Turner, Francisco de Zela, Leoncio Prado, Tejada, entre otros. La afectación al derecho de tránsito se presenta en dos dimensiones: (i) **vulneración actual y consumada**, y (ii) **amenaza cierta e inminente**.

§ Naturaleza de la perturbación y carácter legal del espacio afectado

106. Las estructuras construidas son **módulos de seguridad ciudadana**, que implican la edificación de concreto. La gravedad reside en que estos módulos se ubican en **áreas verdes de uso público** que, por mandato legal, poseen las características de **intangibilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad**. Su uso está "limitado a fines recreativos y ambientales". La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha enfatizado que los parques metropolitanos y zonales, plazas, plazuelas, jardines y demás áreas verdes de uso público bajo administración municipal, forman parte de un sistema de áreas recreacionales y de reserva ambiental con carácter de intangible,

inalienable e imprescriptible. Así también, la Ordenanza N.º 525 de la Municipalidad Metropolitana de Lima prohíbe la ejecución de proyectos que alteren la naturaleza recreacional y ambiental de áreas verdes sin la opinión favorable de la MML.

§ Modo de ejecución de las obras: intempestividad y abuso de poder

107. Como se evidenció en el Título IV *supra*, la forma en que se inició la ejecución de estas obras, sobre todo en el Parque Leoncio Prado, evidencia una clara ausencia de participación ciudadana, transparencia y respeto a los derechos vecinales. Los hechos demuestran un **ejercicio abusivo del poder público**:

- El 25 de agosto de 2025, alrededor de las 5:00 a.m., personal municipal, acompañado de efectivos de Serenazgo y policiales, irrumpió en el Parque Leoncio Prado para cercar con rejas metálicas parte del espacio, e incluso intentar soldarlas, mientras vecinos permanecían dentro del perímetro cercado.
- Esta actuación intempestiva generó alarma y puso en riesgo la integridad de los asistentes.
- Se movilizó un despliegue desproporcionado de recursos humanos y logísticos (personal de serenazgo, obras públicas, limpieza y efectivos policiales) contra ciudadanos.
- Los efectivos policiales no actuaron en resguardo de la ciudadanía, sino para **desalojar con uso de la fuerza a vecinos adultos mayores que se encontraban en el lugar ejerciendo legítimamente su derecho a la protesta y a la defensa de sus espacios públicos**.
- Adultos mayores resultaron directamente afectados por los cercos metálicos que restringieron su movilidad y comprometieron su integridad física. Este es un grupo poblacional que goza de protección especial, y se expuso su integridad.

§ Falta de transparencia y participación ciudadana

108. En todos los casos, no se informó ni se consultó a los vecinos de forma transparente, a pesar de la presencia de estructuras de concreto ya pintadas en parques como Clorinda Matto de Turner y Francisco de Zela. Durante más de un mes, **no se colocó ningún cartel informativo**, a diferencia de las construcciones municipales regulares, lo que sugiere un intento deliberado de ocultar el alcance de la intervención. Asimismo, se acreditó una versión contradictoria del alcalde sobre la existencia de un acuerdo vecinal, desmentida por el dirigente vecinal que señaló que solo se había aceptado una caseta de "muy pequeñas dimensiones" no comparable con los módulos proyectados de 50 m². La Municipalidad ha ignorado la oposición vecinal, las manifestaciones públicas y las comunicaciones formales.

109. La construcción de estas **estructuras de concreto desnaturaliza el carácter recreativo de las áreas verdes**, lo que incide directamente en el uso y disfrute de estos espacios por parte de los ciudadanos. De esta manera, se genera un impacto inmediato de este accionar municipal se traduce en la **restricción del libre tránsito y la limitación del acceso peatonal a los espacios públicos**.
110. Al igual que en el caso del "muro de la vergüenza" (Exp. N.º 01606-2018-PHC/TC), en el que el TC concluyó que la muralla *"acarrea una limitación tal en la libertad de circulación, que no puede sino calificarse como muy grave"*, de forma análoga, en Miraflores, las acciones municipales limitan severamente la capacidad de los vecinos para acceder y transitar por espacios que antes eran de libre disposición. Esta imposición de estas estructuras en espacios públicos genera un impacto negativo y diferenciado en la calidad de vida de los habitantes, afectando directamente la libertad individual.
111. La persistencia municipal en la ejecución de las obras, a pesar de la oposición ciudadana y la apertura de una investigación preliminar por parte de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Lima contra autoridades municipales por presuntos delitos de alteración del ambiente y del paisaje, y responsabilidad por otorgamiento ilegal de derechos, refuerza la necesidad de la tutela constitucional.
112. Este panorama fáctico configura una vulneración directa y real del derecho al libre tránsito, que no solo afecta la capacidad de los vecinos para desplazarse por los parques, sino que también incide en la calidad de vida y el ejercicio de otros derechos fundamentales conexos. Ahora bien, para realizar una precisión determinante se debe mencionar de manera concreta dónde se produce la vulneración y en donde la amenaza cierta e inminente:
- a. Vulneración actual y consumada**
113. Como se mencionó líneas arriba, la vulneración concreta y actual se verifica en los parques **Clorinda Matto de Turner** y **Francisco de Zela**, donde los módulos de seguridad ciudadana ya han sido ejecutados y se encuentran prácticamente concluidos, incluso con acabados y pintura. Esta situación constituye una **restricción directa, ilegítima y actual** del derecho fundamental a la libertad de tránsito, pues limita de facto la circulación peatonal y desnaturaliza la finalidad recreativa de áreas verdes calificadas por la ley como **intangibles, inalienables e imprescriptibles**.
- b. Amenaza cierta e inminente**
114. A diferencia de los casos anteriores, en parques como **Leoncio Prado** y **Tejada** aún no se han culminado las construcciones. Sin embargo, la amenaza de vulneración es **cierta e inminente**, y ello por las siguientes razones:



115. En el **Parque Leoncio Prado** y en otros espacios como el **Parque Tejada**, no se ha concluido aún la construcción de los módulos; sin embargo, la amenaza es **cierta**, porque existen actos materiales de ejecución (cercado con rejas metálicas, intento de soldadura, despliegue de personal municipal y policial); y es **inminente**, porque la Municipalidad ha declarado públicamente que los módulos serán culminados antes de fin de año, confirmando su voluntad de consumir la obra pese a la oposición vecinal y a la investigación preliminar abierta por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental.
116. La amenaza reviste mayor gravedad porque no se trata de una simple intención futura, sino de un **curso de acción en plena ejecución**: existen cercados, marcaciones de terreno y trabajos preliminares, todo lo cual convierte la amenaza en un hecho concreto, verificable y en avance progresivo. Además, la persistencia de la Municipalidad en negar las comunicaciones vecinales ingresadas por Mesa de Partes, su negativa a reconocer la oposición ciudadana y el uso de la fuerza contra adultos mayores durante las protestas, evidencian que la autoridad distrital no solo mantiene la decisión de continuar, sino que lo hace con métodos abiertamente abusivos.
117. Por lo expuesto, la amenaza no es hipotética ni eventual, sino **concreta, verificable y progresiva**, pues combina actos materiales de ejecución, declaraciones oficiales de continuar con las construcciones y un comportamiento institucional que desconoce la oposición vecinal.
118. Cabe precisar, además, que esta amenaza **no se limita al Parque Leoncio Prado o al Parque Tejada**, sino que se extiende a **todas las demás áreas verdes de reducidas dimensiones del distrito de Miraflores**, en tanto la política municipal descrita es general y ya se ha verificado en distintos espacios públicos con características similares.
119. En consecuencia, tanto en los supuestos de **vulneración ya consumada** como en los de **amenaza cierta e inminente**, las obras municipales inciden de manera directa en el contenido esencial del derecho a la libertad de tránsito: restringen la movilidad de los vecinos, reducen el espacio disponible para la circulación y el esparcimiento, y alteran arbitrariamente la finalidad constitucional de las áreas verdes de uso público.

VI.3.2. SOBRE EL DERECHO A GOZAR DE UN MEDIO AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO AL DESARROLLO DE LA VIDA

120. Este derecho fundamental se encuentra reconocido expresamente en el artículo 2º, inciso 22, de la Constitución Política del Perú, que establece que toda persona tiene derecho

“A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como **a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.**”

121. Además, **artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como el "Protocolo de San Salvador"**, ratificado por Perú, consagra que

"Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos" y que "Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".

122. La Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, destacando que la degradación ambiental afecta el goce efectivo de los derechos humanos y que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, constituye un interés universal debido a las generaciones presentes y futuras, mientras que en su dimensión individual, su vulneración puede repercutir directamente sobre las personas y su conexidad con otros derechos, como la salud, la integridad personal o la vida.
123. En la misma línea, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, ha desarrollado ampliamente el contenido esencial de este derecho. Así, en la STC N.º 0048-2004-PI/TC (reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes N.º 00915-2012-PA/TC y N.º 01757-2007-AA), ha establecido que el contenido de este derecho está determinado por dos elementos fundamentales: **1) el derecho a gozar de ese medio ambiente, y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.**
124. De allí que el **derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado** supone la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural, armónica y sin alteraciones sustantivas. Si el ser humano interviene, esta intervención no debe suponer una alteración sustantiva de dicha interrelación, garantizando un entorno adecuado para el desarrollo de la persona y su dignidad. Paralelamente, el deber de preservación impone a las autoridades la obligación de mantener estos bienes ambientales en condiciones idóneas para su disfrute, actuando conforme al principio de precaución ante posibles daños graves o irreversibles.
125. Como se ha sostenido, este derecho, al igual que otros, tiene un carácter difuso, lo que significa que su titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, como el medio ambiente. El Estado, y en particular los gobiernos locales, tienen una responsabilidad fundamental de **gestionar el crecimiento ordenado y sostenible de los centros urbanos**, no solo verificando el impacto de sus decisiones sobre la naturaleza, sino también satisfaciendo las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las

posibilidades de las del futuro. El artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir una política nacional del ambiente, que debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos.

126. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la ya citada Opinión Consultiva OC-23/17, ha precisado que, a efectos de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal en relación con el medio ambiente, los Estados tienen la **obligación de prevenir daños ambientales significativos**. Para cumplir con esta obligación, deben **regular, supervisar y fiscalizar** actividades que puedan producir un daño significativo, realizar **estudios de impacto ambiental** cuando exista riesgo, establecer planes de contingencia y mitigar el daño. Asimismo, los Estados deben actuar conforme al **principio de precaución** ante posibles daños graves o irreversibles, incluso en ausencia de certeza científica.
127. En el presente caso, como se ha venido detallando, las acciones de la Municipalidad Distrital de Miraflores, al **construir módulos de seguridad ciudadana en parques**, implican la **sustitución de áreas verdes por estructuras de concreto**, lo que contraviene directamente el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado. Esta destrucción de un "ecosistema singular", como los parques metropolitanos que tienen la condición de bienes de uso público y áreas de reserva ambiental, constituye una alteración sustantiva de la interrelación natural y armónica de los elementos del medio ambiente.
128. Esta vulneración se hace más patente al recordar precedentes como el del Caso del Comité de Defensa Ecológica del Parque Ramón Castilla (STC N.º 01757-2007-AA), donde el Tribunal Constitucional tuteló el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, declarando "totalmente incongruente" la pérdida del 2% del área total de un parque para obras de remodelación, más aún cuando existía un déficit de áreas verdes en el distrito. De manera similar, en el Caso de la Asociación de Propietarios del Sector Imperial del Asentamiento Humano Pamplona Alta (STC N.º 03448-2005-PA/TC), se declaró inconstitucional la reasignación de un parque a un mercado sin justificación técnica idónea y sin un área compensatoria, enfatizando que cualquier modificación de los estándares mínimos de áreas verdes debe basarse en una justificación técnica sólida y la calidad de vida de la población, no en razones de oportunidad.
129. La destrucción de áreas verdes para la construcción de casetas de serenazgo en Miraflores representa una afectación aún más severa, al implicar una reducción directa de estos espacios vitales para la comunidad sin una justificación proporcional ni la debida observancia de la normativa ambiental y urbanística. Por tanto, al igual que se explicó para el derecho a la libertad de tránsito, la Municipalidad de Miraflores, con sus actuaciones, no solo restringe el libre desplazamiento, sino que interviene de manera negativa, directa y concreta en el contenido constitucionalmente protegido del

derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, afectando la calidad de vida y el bienestar de los ciudadanos.

a. Vulneración actual y consumada

130. Como se mencionó supra, en los parques **Clorinda Matto de Turner** y **Francisco de Zela** ya se han construido módulos de serenazgo en áreas que debían preservarse como espacios verdes de uso público. Esta sustitución de césped, árboles y suelo natural por estructuras de concreto constituye una vulneración concreta y actual del derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, pues elimina servicios ecosistémicos esenciales (oxigenación, sombra, absorción de agua) y reduce el área disponible para el esparcimiento de la población.

b. Amenaza cierta e inminente

131. En los parques **Leoncio Prado** y **Tejada**, si bien no se han culminado aún las obras, la amenaza es **cierta**, porque existen actos materiales de ejecución (cercado con rejas, intentos de soldadura, despliegue de personal y maquinarias), y es **inminente**, porque la Municipalidad ha anunciado públicamente que los módulos estarán concluidos antes de fin de año, pese a la oposición ciudadana y a la investigación fiscal en curso.
132. Esta amenaza reviste especial gravedad porque no se limita a un proyecto futuro o hipotético, sino a un curso de acción en pleno desarrollo: cercados ya instalados, trabajos preliminares en marcha y persistencia en ejecutar obras a pesar de la resistencia vecinal. Además, la política municipal descrita **no se circunscribe al Parque Leoncio Prado o al Parque Tejada**, sino que se proyecta hacia **todas las áreas verdes de reducidas dimensiones del distrito**, lo que permite afirmar que existe una **amenaza estructural y expansiva** de nuevas afectaciones ambientales en Miraflores.
133. En consecuencia, tanto en los supuestos de **vulneración ya consumada** como en los de **amenaza cierta e inminente**, las actuaciones de la Municipalidad de Miraflores inciden negativamente en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Se trata de una afectación directa, desproporcionada y carente de justificación técnica, que compromete la calidad de vida de los vecinos y desconoce la obligación estatal de preservar bienes ambientales de uso público.

VI.3.3. SOBRE EL DERECHO A LA RECREACIÓN EN ESPACIO PÚBLICOS

134. Si bien el derecho a la recreación en espacios públicos no se encuentra reconocido explícitamente con esta denominación en nuestra Constitución, es menester señalar que **su contenido se deriva directamente del derecho fundamental al disfrute del tiempo libre**, consagrado en el artículo 2º, inciso 22, de la Constitución. Asimismo,

implícitamente, de otros derechos como la **integridad psíquica y física, el libre desarrollo y bienestar, la salud y la educación**. La Constitución establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, lo cual es indisoluble de la posibilidad de recrearse en un entorno saludable.

135. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el **Artículo 7º, inciso h, del "Protocolo de San Salvador"**, ratificado por Perú, reconoce explícitamente el derecho al **"descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas"**. Este reconocimiento internacional subraya la importancia de que las personas dispongan de tiempo y espacios para el ocio y la recreación como un componente esencial para una vida digna y el desarrollo integral.
136. Nuestro Tribunal Constitucional, al interpretar el derecho al disfrute del tiempo libre, ha afirmado que este implica la facultad de las personas de poder desplazarse libremente y hacer uso de su tiempo como les parezca más conveniente, lo que incluye la posibilidad de **realizar actividades de recreación** (STC N.º 00013-2017-PI/TC). Esta libertad no es absoluta y puede estar sujeta a limitaciones razonables por ley, en función del orden público, la moral, las buenas costumbres o la necesidad de conservar el patrimonio público, incluyendo plantas, árboles e instalaciones. Sin embargo, estas limitaciones deben ser proporcionales y no desnaturalizar el derecho.
137. En el contexto de los espacios públicos, como los parques, la Ordenanza N.º 1852 de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), ha establecido en su artículo 10 que *"Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso, uso y disfrute de las áreas verdes de uso público, sin más limitaciones que las derivadas del orden público, la moral y las buenas costumbres, así como el deber de conservar las plantas, árboles e instalaciones complementarias y mantenerlas en buen estado"*. Asimismo, como se detalló en el punto VI.2.1. *supra*, garantiza que al menos el 70% de dichas áreas mantenga cobertura verde, evitando que las construcciones reduzcan su función recreativa esencial.
138. Como se señaló previamente en el punto VI.2.1. sobre la naturaleza intangible de las áreas verdes, y en el VI.3.2. sobre el derecho a un medio ambiente equilibrado, las acciones de la Municipalidad Distrital de Miraflores, al **construir módulos de seguridad ciudadana que implican la sustitución de áreas verdes por concreto** en parques de pequeñas dimensiones, **vulneran de manera directa e inconstitucional el derecho a la recreación en espacios públicos**.
139. La reducción física de áreas verdes y la ocupación de espacios destinados al disfrute público limitan la capacidad de los ciudadanos para ejercer su derecho al disfrute del tiempo libre, tanto en su dimensión de recreación activa como pasiva. Estos espacios, definidos como "grandes espacios dedicados a la recreación pública, activa o pasiva" y "bienes de uso público", son esenciales para el esparcimiento, el juego, la distracción y la interacción social de la comunidad.



140. Esta vulneración se corrobora con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en casos similares. En el Caso del Comité de Defensa Ecológica del Parque Ramón Castilla (STC N.º 01757-2007-AA), el Tribunal consideró **"totalmente incongruente" la pérdida del 2% del área total del parque para obras de remodelación**, a sabiendas del déficit de áreas verdes en el distrito. La reducción de áreas verdes en Miraflores para la construcción de módulos de seguridad constituye una afectación directa que impide el disfrute de estos espacios para fines recreativos, contraviniendo la *ratio decidendi* de esta sentencia.
141. De igual forma, en el Caso de la Asociación de Propietarios del Sector Imperial del Asentamiento Humano Pamplona Alta (STC N.º 03448-2005-PA/TC), el TC enfatizó la necesidad de que los centros urbanos cuenten con estándares mínimos de áreas verdes para el desarrollo de sus pobladores y que **cualquier modificación de estos estándares debe basarse en una justificación técnica sólida y en la calidad de vida de la población, no en razones de oportunidad**. La construcción de casetas de serenazgo en Miraflores sin cumplir con estos principios técnicos ni considerar áreas compensatorias, afecta gravemente la disponibilidad de espacios para la recreación.
142. De especial relevancia es el Caso del "muro de la vergüenza" (STC N.º 01606-2018-PHC/TC), donde, aunque la demanda principal se centró en la libertad de tránsito y la no discriminación, la sentencia evidenció cómo las barreras físicas, incluso justificadas en seguridad, **impedían o dificultaban de manera muy grave el acceso de los pobladores a parques y servicios públicos**. El Colegio de Arquitectos del Perú en su informe para este caso, concluyó que el muro no permitía el mejor aprovechamiento de la zona como espacio público integrador y ecosistema, y que las familias afectadas "no acceden a espacios públicos ni equipamientos urbanos cercanos, debiendo desplazarse más de dos kilómetros para acceder a ellos". La construcción de módulos en Miraflores, al ocupar y destruir áreas verdes, genera una restricción análoga que limita la accesibilidad y el disfrute de los ciudadanos a sus espacios de recreación, desnaturalizando su uso público.

a. Vulneración actual y consumada

143. Como se mencionó supra, en los parques **Clorinda Matto de Turner y Francisco de Zela** ya se han instalado módulos de serenazgo en espacios reducidos, lo que ha reducido sustancialmente las áreas disponibles para la recreación vecinal. En estos casos, la vulneración es actual y consumada, pues se han reemplazado superficies verdes destinadas al esparcimiento por construcciones de concreto, eliminando espacios vitales para el descanso, el juego, la interacción social y la recreación pasiva.

b. Amenaza cierta e inminente

144. En los parques **Leoncio Prado y Tejada**, la vulneración aún no se ha consumado, pero la amenaza es **cierta**, debido a que ya existen actos de ejecución material (cercado con



rejas, inicio de trabajos preliminares, despliegue de personal municipal y policial); y es **inminente**, pues la Municipalidad ha anunciado públicamente la culminación de los módulos antes de fin de año.

145. La amenaza reviste mayor gravedad porque no se limita a una eventualidad futura, sino que forma parte de un curso de acción en plena marcha, reforzado por la persistencia municipal en desconocer la oposición vecinal, en negar comunicaciones formales y en recurrir incluso al uso de la fuerza contra ciudadanos en protesta.
146. Asimismo, cabe enfatizar que esta amenaza **no se restringe únicamente al Parque Leoncio Prado o al Parque Tejada**, sino que se extiende a **todas las áreas verdes de reducidas dimensiones en Miraflores**, en la medida que la política municipal ha demostrado ser reiterada y sistemática. Esto configura un riesgo estructural de nuevas restricciones al derecho a la recreación en otros espacios públicos semejantes.
147. En consecuencia, tanto en los casos de **vulneración ya consumada** como en los de **amenaza cierta e inminente**, la construcción de módulos de seguridad ciudadana en parques pequeños de Miraflores vulnera de manera directa el derecho a la recreación en espacios públicos. Al reducir o eliminar áreas verdes que deben destinarse al esparcimiento, se limita gravemente el disfrute del tiempo libre, la vida comunitaria y la posibilidad de los vecinos de ejercer actividades recreativas básicas. Se trata de una afectación concreta, desproporcionada y generalizable a otros parques de similares características en el distrito.

VI.3.4. SOBRE EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

148. En concordancia con lo previamente expuesto sobre la libertad de tránsito, el goce de un medio ambiente equilibrado y la recreación en espacios públicos, es indispensable fundamentar la vulneración del derecho a la participación ciudadana. Si bien este derecho no siempre se desglosa con la misma especificidad que otros, su contenido se encuentra firmemente anclado en el artículo 2, inciso 17, de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho de toda persona *"a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación"*. Este derecho es fundamental para la democracia y para asegurar que las decisiones públicas reflejen los intereses y necesidades de la comunidad.
149. A nivel internacional, la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es contundente al establecer que los Estados tienen la **obligación de garantizar el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción** en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente. Esta obligación no es meramente formal, sino que busca asegurar que las comunidades impactadas tengan voz y puedan influir en las acciones estatales que inciden directamente en su entorno y calidad de vida.



150. Nuestro Tribunal Constitucional, al abordar el alcance de este derecho en el contexto urbano, ha subrayado su relevancia. Aunque en el Caso del Parque Mariscal Ramón Castilla de Lince (Expediente N.º 00013-2017-PI/TC) se desestimó reconocer un nuevo "derecho a la ciudad", el Tribunal afirmó que los elementos principales de dicha propuesta, como **"tutelar el goce de los espacios públicos de la ciudad, y participar en la gestión y planificación de esta"**, ya se encuentran protegidos por derechos existentes. En particular, el derecho a participar en la gestión y planificación de la ciudad es un componente esencial que deriva del artículo 2, inciso 17 de la Constitución, y su aplicación se extiende a todos los niveles de gobierno, incluyendo el ámbito local.
151. Este mandato se complementa con la Ley Orgánica de Municipalidades - LOM (art. IX) que establece que el proceso de planeación local es "integral, permanente y participativo, articulando a las municipalidades con sus vecinos". De igual manera, el **Artículo 53 de la LOM** exige que las municipalidades se rijan por "presupuestos participativos anuales como instrumentos de administración y gestión" y regula la participación vecinal en su formulación. Esto demuestra que la participación ciudadana en la toma de decisiones sobre los espacios públicos es una obligación explícita del Estado y un derecho constitucionalmente protegido.
152. En este orden de ideas, la Ley N.º 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos (artículo 13), y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2023-VIVIENDA, establecen que la desafectación de un espacio público –que solo procede excepcionalmente– debe garantizar **transparencia y mecanismos de participación y consulta ciudadana**. Esto subraya la necesidad de que cualquier modificación sustancial de un espacio público sea precedida por procesos participativos genuinos, donde la comunidad pueda expresar sus opiniones y preocupaciones.
153. En el presente caso, las actuaciones de la Municipalidad Distrital de Miraflores, al **construir módulos de seguridad ciudadana en parques pequeños**, que implican la eliminación de áreas verdes y la alteración del uso público de estos espacios, se han llevado a cabo **sin la debida consideración de los mecanismos de participación ciudadana exigidos por la Constitución y las leyes**. La ausencia de información transparente, de consulta previa y de un debate público significativo antes de iniciar estas obras, representa una **vulneración directa y concreta del derecho a la participación ciudadana**, privando a los vecinos de la posibilidad de incidir en decisiones que afectan su entorno vital.
154. Esta inobservancia se ve reforzada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en casos relevantes. En el ya mencionado Caso del Parque Mariscal Ramón Castilla de Lince (Expediente N.º 00013-2017-PI/TC), la demanda ciudadana en sí misma, interpuesta por más del 1% de los ciudadanos del distrito, destacó la relevancia de la participación en la gestión y planificación de los espacios públicos. La sentencia, al

analizar los argumentos de los demandantes sobre el "derecho a la ciudad", aunque no lo reconoció como un derecho autónomo, sí afirmó que la participación en la gestión y planificación está cubierta por el artículo 2, inciso 17 de la Constitución y por la Ley Orgánica de Municipalidades. La acción de Miraflores, al ejecutar obras sin la debida participación, ignora este mandato constitucional.

155. En el Caso de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco (Expediente N.º 00915-2012-PA/TC), la controversia surgió del "malestar de la colectividad huanuqueña" ante la intención de la municipalidad de ceder un parque para un centro comercial sin la debida transparencia y consulta. La demanda buscaba la tutela de **intereses difusos** y representaba a un grupo indeterminado de personas que podrían resultar afectados con la decisión de la municipalidad. Este precedente subraya la necesidad de una participación activa y de la provisión de información cuando se toman decisiones que afectan bienes de dominio público y el medio ambiente. La actuación de Miraflores es análoga a la cuestionada en Huánuco, al afectar un bien público sin la anuencia informada de la colectividad.
156. Finalmente, en el Caso del "muro de la vergüenza" (STC N.º 01606-2018-PHC/TC), la Municipalidad de La Molina intentó justificar la construcción del muro argumentando acuerdos adoptados durante el "proceso de presupuesto participativo". Sin embargo, a pesar de invocar dicho mecanismo, el Tribunal Constitucional declaró la medida inconstitucional por su desproporcionalidad y efectos discriminatorios. Esto demuestra que una participación meramente formal o superficial, que no logre explorar y adoptar medidas menos gravosas y respetuosas de otros derechos fundamentales, no valida una acción estatal arbitraria. La Municipalidad de Miraflores, al omitir incluso la mención de un proceso participativo, actúa con una indiferencia aún mayor hacia este derecho fundamental.

a. Vulneración actual y consumada

157. Como se mencionó *supra*, en los parques **Clorinda Matto de Turner** y **Francisco de Zela** la Municipalidad ejecutó obras sin consulta previa, sin información pública adecuada y en abierta contradicción con la oposición vecinal expresada en múltiples oportunidades. Esta actuación vulnera de manera consumada el derecho a la participación ciudadana, al excluir deliberadamente a los vecinos de la toma de decisiones sobre el destino de sus áreas verdes.

b. Amenaza cierta e inminente

158. En el caso de los parques **Leoncio Prado** y **Tejada**, la vulneración aún no se ha consumado en su totalidad, pero existe una **amenaza cierta**, porque se han producido actos materiales de ejecución (cercado con rejas, despliegue de personal municipal y policial, trabajos preliminares), y es **inminente**, dado que la propia Municipalidad ha anunciado la culminación de los módulos antes de fin de año.



159. La amenaza es grave porque no se trata de una mera hipótesis: los vecinos han sido desalojados de manera violenta de los espacios que pretendían defender, sus comunicaciones formales han sido ignoradas, y no se ha abierto ningún proceso de consulta. El patrón de conducta municipal demuestra que no existe intención de someter estas decisiones a la deliberación ciudadana.

160. Además, esta amenaza **no se circunscribe únicamente al Parque Leoncio Prado o al Parque Tejada**, sino que se proyecta hacia **todas las áreas verdes de reducidas dimensiones en Miraflores**, en tanto la política municipal de instalar módulos de serenazgo en parques pequeños es general y reiterada. Ello permite concluir que la exclusión de los vecinos de los procesos de decisión constituye un riesgo estructural y expansivo de nuevas vulneraciones al derecho a la participación.

161. Por todo lo expuesto, tanto en los supuestos de **vulneración actual y consumada** como en los de **amenaza cierta e inminente**, la Municipalidad de Miraflores ha desconocido abiertamente el derecho de los vecinos a participar en las decisiones que afectan sus espacios públicos. Esta omisión vacía de contenido el artículo 2, inciso 17, de la Constitución y la normativa municipal y ambiental que exigen mecanismos de participación y transparencia. En consecuencia, las actuaciones municipales no solo afectan el tránsito, el ambiente y la recreación, sino que también lesionan la base democrática de la gestión urbana: la participación ciudadana efectiva.

VI.4. SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA ADOPTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

162. El caso presente se origina en la decisión unilateral de la Municipalidad Distrital de Miraflores de **construir módulos de seguridad ciudadana en diversas áreas verdes de uso público del distrito**, como los parques Clorinda Matto de Turner, Leoncio Prado, Tejada, Francisco de Zela, entre otros. Estos espacios, por mandato legal, son **intangibles, inalienables e imprescriptibles**, y su uso está limitado a fines recreativos y ambientales.

163. La Municipalidad justifica estas acciones en la necesidad de **reforzar la seguridad ciudadana y combatir la delincuencia**, basándose en un "mapa del delito" y la supuesta descentralización de Serenazgo. Esta finalidad de seguridad ciudadana es reconocida como un fin constitucional legítimo por el Tribunal Constitucional. Sin embargo, la forma en que se inició la ejecución de estas obras demuestra una clara ausencia de participación ciudadana y transparencia.

164. Por consiguiente, corresponde realizar la aplicación de un juicio de proporcionalidad o razonabilidad. Este test, conforme ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia como en la STC N.º 01209-2006-PA/TC (caso

Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.²¹), se compone de tres subprincipios: **idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto**.

i) Juicio de idoneidad (o adecuación)

165. El primer paso del test de proporcionalidad es el juicio de idoneidad o adecuación, que busca establecer si la medida adoptada es pertinente o adecuada para alcanzar el fin propuesto. En ese sentido, sobre el examen de idoneidad o adecuación, en el fundamento 56º de la STC N.º 01209-2006-AA/TC (caso Ambev²²), el Tribunal Constitucional señaló:

“En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos sugerido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, **si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada al fin propuesto**”.

166. En el presente caso, la **construcción de módulos de seguridad ciudadana** en Miraflores puede ser considerada, a primera vista, como una medida **idónea** para el fin de mejorar la seguridad ciudadana y prevenir delitos en las zonas adyacentes a los parques. Se podría argumentar que la presencia física de estas casetas, con personal de serenazgo, contribuye a disuadir actividades delictivas y a aumentar la percepción de seguridad en el área.

167. En consecuencia, desde un análisis inicial y bajo un estándar mínimo, puede afirmarse que la medida **supera el juicio de idoneidad**, en tanto no es inconducente respecto al objetivo de incrementar la seguridad ciudadana. No obstante, debe resaltarse que este primer examen no implica todavía la validez constitucional de la medida, pues el test de proporcionalidad exige avanzar hacia el juicio de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto, donde se valorará si la medida resulta la menos lesiva posible y si guarda una adecuada relación de equilibrio frente a los derechos fundamentales comprometidos.

²¹ Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01209-2006-AA.pdf>. Consultado: 01 de agosto de 2025.

En esta sentencia el Tribunal Constitucional señaló: “En la medida que las decisiones judiciales tienen una permanente incidencia sobre los derechos fundamentales, la invocación del principio de proporcionalidad resulta plenamente válida también tratándose del control de este tipo de decisiones. El presupuesto para su aplicación es siempre la presencia de dos principios constitucionales en conflicto y una decisión que afecta alguno de estos principios o bienes constitucionales. De este modo, la aplicación del principio de proporcionalidad debe suministrar elementos para determinar si la intervención en uno de los principios o derechos en cuestión es proporcional al grado de satisfacción que se obtiene a favor del principio o valor favorecido con la intervención o restricción. El test está compuesto por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto”.

²² Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01209-2006-AA.pdf>. Consultado: 01 de agosto de 2025.



ii) Juicio de necesidad

168. El segundo requisito indispensable es el examen de necesidad, el cual implica verificar si existen **medios alternativos menos lesivos con igual eficacia** para alcanzar el mismo fin. En el mismo fundamento 56º del fallo del Tribunal Constitucional la STC N.º 01209-2006-AA/TC (caso Ambev²³) citado *supra*, el máximo intérprete constitucional ha dicho que este examen:

“[S]upone como hemos señalado, verificar "si existen medios alternativos al optado", en este caso por el Juez, que es quien ha tomado la medida. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin”.

169. En el presente caso, la medida de construir casetas de serenazgo en áreas verdes de reducidas dimensiones y de uso público **no supera el examen de necesidad**, por las siguientes razones:

§ Existencia de alternativas menos gravosas y de igual idoneidad

170. Los propios vecinos de Miraflores han planteado **alternativas concretas y razonables** que lograrían el mismo objetivo de seguridad ciudadana con un impacto significativamente menor en los derechos fundamentales. Estas incluyen:

- **Adquisición o alquiler de locales** en zonas de comercio metropolitano o comercio zonal, donde la instalación de infraestructura de seguridad no afectaría áreas recreativas ni zonas residenciales.
- **Instalación de módulos en bermas centrales de mayor dimensión** que no formen parte del sistema recreativo, como la Av. Cáceres o la Av. Diez Canseco.
- **Uso de inmuebles municipales existentes** o la celebración de convenios con establecimientos comerciales para establecer puntos de atención de seguridad.
- **Incremento de personal de seguridad** (serenazgo y policía nacional), instalación de sistemas de iluminación, y articulación de planes de seguridad ciudadana con la Policía Nacional del Perú. Estas fueron las alternativas consideradas por el Tribunal Constitucional en el caso "*muro de la vergüenza*" para establecer que la medida restrictiva era innecesaria.

²³ Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01209-2006-AA.pdf> . Consultado: 01 de agosto de 2025.



§ Naturaleza de la intervención

171. La construcción de estas estructuras de concreto en áreas verdes es una **intervención permanente que desnaturaliza el carácter recreativo y ambiental** de estos espacios. Esto contraviene la Ley N.º 31199, su Reglamento (artículo 17), y la Ordenanza N.º 1852 de la MML, que califican a las áreas verdes como intangibles y prohíben asignarles usos que las desnaturalicen o impidan el disfrute colectivo. Las alternativas propuestas no implicarían esta destrucción irreversible ni la alteración de la naturaleza de los espacios públicos.

§ Modo de ejecución desproporcionado e innecesario

172. La ejecución de las obras se realizó de manera **intempestiva, con un despliegue desproporcionado de recursos humanos y logísticos**, y con uso de la fuerza para desalojar a vecinos, incluidos adultos mayores, que ejercían su derecho a la protesta. Este accionar no solo es irrazonable y riesgoso, sino que demuestra que la Municipalidad no priorizó métodos de seguridad menos invasivos o que respetaran la participación ciudadana y la integridad física de los manifestantes. Un ejercicio de seguridad realmente "necesario" y proporcionado no requeriría tales niveles de confrontación o la omisión de diálogo.

173. A ello se le suma la ausencia de información transparente y consulta ciudadana previa a la comunidad sobre un proyecto que afecta directamente sus espacios públicos contradice la premisa de necesidad de la medida. Si la Municipalidad hubiera explorado vías participativas, es probable que se hubieran encontrado soluciones consensuadas y menos lesivas, como las propuestas por los vecinos.

174. Con la existencia de estas alternativas, la **carga de la prueba recae en la Municipalidad** para demostrar que la construcción de casetas de concreto en parques es la **única** manera de lograr su objetivo de seguridad, y que evaluó y descartó explícitamente las alternativas menos gravosas, dado el impacto en múltiples derechos fundamentales (libre tránsito, ambiente equilibrado, recreación, participación) y en grupos vulnerables (adultos mayores). **La Municipalidad deberá probar que esta medida era absolutamente indispensable**, lo cual, a la luz de las alternativas planteadas y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (particularmente el caso del "muro de la vergüenza" que falló precisamente en este examen), parece ser una tarea insuperable.

175. Por consiguiente, ***al no existir justificación que demuestre que la construcción de casetas de serenazgo en áreas verdes de dimensiones reducida es la medida menos restrictiva de nuestros derechos fundamentales en pro de alcanzar la seguridad ciudadana, y ante la existencia de alternativas menos lesivas que producirían el mismo grado de satisfacción del fin perseguido***, la medida implementada por la Municipalidad Distrital de Miraflores **no supera el examen de necesidad** y, por ende,



es **inconstitucional**. Esto hace innecesario continuar con el examen de proporcionalidad en sentido estricto, aunque como veremos, también fallaría en este último.

iii) Juicio de proporcionalidad en sentido estricto

176. Aunque la inconstitucionalidad de la medida ya se ha establecido al no superar el examen de necesidad, si se procediera a la ponderación, se evaluaría si los beneficios de la medida superan el grave perjuicio causado a los derechos fundamentales. La proporcionalidad en sentido estricto, entonces, implica **evaluar la afectación de un principio frente a la satisfacción de otro**. El Tribunal Constitucional en el fundamento 40º del fallo que he venido citando, ratifica que hay dos elementos: “la afectación —o no realización— de un principio y la satisfacción —o realización— del otro”²⁴.
177. En el presente caso, la construcción de módulos de seguridad ciudadana en reducidas áreas verdes de Miraflores podría generar, en el mejor de los supuestos, un grado de satisfacción limitado a la finalidad de incrementar la seguridad ciudadana. No obstante, **los perjuicios ocasionados resultan de una magnitud muy superior**, pues se produce una vulneración directa y grave a una pluralidad de derechos fundamentales, como se ha demostrado de manera fehaciente y ampliamente en el punto V.3 *supra*. Recordemos brevemente la vulneración y/o amenaza que se produce:
- **Libre tránsito:** La edificación de estructuras de concreto en parques de dimensiones pequeñas restringe la capacidad de los vecinos para acceder y transitar por estos espacios de uso público, limitando su movilidad de manera directa y concreta.
 - **Derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado:** Se destruyen áreas verdes, sustituyéndolas por concreto, lo que desnaturaliza la función ambiental y recreativa de los parques, afectando el ecosistema singular y la calidad de vida de los vecinos.
 - **Derecho a la recreación en espacios públicos:** La reducción de áreas verdes y la ocupación de espacios destinados al disfrute público limitan la capacidad de los ciudadanos para realizar actividades de recreación activa y pasiva, que son componentes esenciales para una vida digna y el desarrollo integral.
 - **Derecho a la participación ciudadana:** La ejecución unilateral y sin consulta previa, a pesar de la oposición formal y sostenida de los vecinos, vulnera el derecho de la comunidad a incidir en decisiones que afectan su entorno vital.

²⁴ Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>. Consultado: 01 de agosto de 2025.



178. A ello se le suma la forma intempestiva y con uso de fuerza en la intervención, que afectó a la integridad y la protección que deben recibir los adultos mayores; situación que agrava el perjuicio, especialmente para un grupo poblacional que goza de protección especial.

179. En consecuencia, el sacrificio de estos derechos —cuyo contenido es esencial para garantizar condiciones de vida digna, la cohesión comunitaria y el equilibrio ambiental— resulta **manifiestamente desproporcionado frente al beneficio escaso y discutible que la medida aporta en materia de seguridad ciudadana, más aún si existen alternativas menos lesivas que no fueron evaluadas por la autoridad.**

180. En definitiva, la ponderación concluye que el grave e irreparable perjuicio ocasionado a los derechos fundamentales de los vecinos de Miraflores supera con creces cualquier posible ventaja en términos de seguridad. En tal sentido, **la medida es desproporcionada en sentido estricto** y, por ende, inconstitucional.

181. En consecuencia, este proceso constitucional se plantea frente a dos dimensiones de afectación:

- (i) **la vulneración concreta y actual** de derechos fundamentales ya consumada en los parques Clorinda Matto de Turner y Francisco de Zela, donde se edificaron módulos de serenazgo sobre áreas verdes; y,
- (ii) **la amenaza cierta e inminente** de una vulneración adicional en el parque Leoncio Prado y en otros espacios públicos del distrito, donde la Municipalidad ha anunciado e iniciado obras similares, con evidente proyección de replicarlas en otros parques de reducidas dimensiones. De este modo, el hábeas corpus restringido y conexo no solo busca la **cesación de la afectación ya producida**, sino también la **prevención de futuras intervenciones lesivas**, asegurando la intangibilidad de las áreas verdes de uso público en Miraflores y la plena vigencia de los derechos fundamentales invocados.

POR TANTO:

A su honorable Juzgado Constitucional, solicitamos muy respetuosamente que se admita a trámite esta demanda de habeas corpus restringido y conexo y, en su oportunidad, sea declarada *fundada* en todos sus extremos.



TÍTULO VII
NOTAS ADICIONALES

PRIMERA: ABOGADOS DEFENSORES

Por convenir a nuestro derecho autorizamos a los letrados integrantes del **ESTUDIO LUCIANO LÓPEZ FLORES & ABOGADOS** que a continuación mencionamos, quienes quedan personados en autos como nuestros abogados defensores en el presente proceso, para lo cual declaramos estar instruidos de los alcances de la representación que por este acto conferimos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74º y 80º del Código Procesal Civil:

- ❖ **LUCIANO LÓPEZ FLORES** (Socio Principal), con Registro C.A.L. N.º [REDACTED]
- ❖ **ARTURO SAÚL GRAU CASTILLO**, con Registro C.A.L. [REDACTED]
- ❖ **NELLY ARACELY DÍAZ RUÍZ**, con Registro C.A.L. N.º [REDACTED]

SEGUNDA: TRÁMITE Y PROCURACIÓN PROCESAL

Asimismo, autorizamos a las siguientes personas: (i) [REDACTED], [REDACTED]; [REDACTED], para que, indistintamente, atiendan las diligencias relativas a recabar y/o tramitar oficios, notificaciones, partes, devolución de anexos, recojo de copias simples, copias certificadas, programación de actos externos, tramitación de exhortos y todo acto de procuración procesal vinculado con el presente proceso.

TERCERA: DATOS DE CONTACTO

Designamos como correo electrónico Gmail para efectos de cualquier convocatoria a audiencias virtuales: [REDACTED] como teléfono de contacto: [REDACTED]

CUARTA: MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

Ofrecemos como medios probatorios los siguientes documentos que acompañamos como anexos:

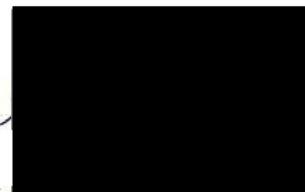
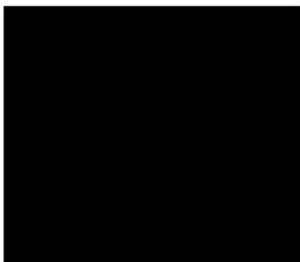
- 1-A. Copia de los DNIs de los demandantes.
- 1-B. Copia de la nota periodística del portal noticioso Infobae del 26 de agosto de 2025, sobre la controversia suscitada: <https://www.infobae.com/peru/2025/08/26/municipalidad-de-miraflores-responde-a-los-vecinos-en-contra-de-la-construccion-de-un-modulo-de->



[serenazgo/#:~:text=La%20Municipalidad%20de%20Miraflores%20ratific%C3%B3%20la%20prevenci%C3%B3n%20del%20delito](#)

- 1-C. Copia de la nota periodística del portal noticioso Infobae del 05 de setiembre de 2025, sobre la controversia suscitada: <https://www.infobae.com/peru/2025/09/05/alcalde-de-miraflores-ratifica-construccion-de-caseta-de-serenazgo-en-parque-leoncio-prado-pese-a-protestas-vecinales-lo-vamos-a-entregar/>
- 1-D. Copia de la **primera Carta Externa N.º 34644-2025 (24 de junio de 2025)** dirigida a Pedro Dante Abrill Roncal, Gerencia de Infraestructura Pública y Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad de Miraflores
- 1-E. Copia de la **segunda Carta Externa N.º 35595-2025 (30 de junio de 2025)** dirigida a Pedro Dante Abrill Roncal, Gerencia de Infraestructura Pública y Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad de Miraflores.
- 1-F. Copia de la **tercera Carta Externa N.º 36742-2025 (7 de julio de 2025)** dirigida a Carlos Fernando Canales Anchorena, Alcalde Distrital de Miraflores
- 1-G. Copia de la **cuarta Carta Externa N.º 37839-2025 (14 de julio de 2025)** dirigida a Carlos Fernando Canales Anchorena, Alcalde Distrital de Miraflores
- 1-H. Copia de la **quinta Carta Externa N.º 41463-2025 (7 de agosto de 2025)** — Dirigida a Carlos Fernando Canales Anchorena, Alcalde Distrital de Miraflores
- 1-I. Copia de la nota periodística del portal noticioso Correo del 07 de setiembre de 2025, sobre la controversia suscitada: <https://diariocorreo.pe/edicion/lima/abren-investigacion-preliminar-contralcalde-de-miraflores-por-construccion-irregular-en-parque-noticia/?ref=dcr>
- 1-J. Copia de la investigación preliminar contra el alcalde de Miraflores Carlos Canales, el gerente municipal John Adrián Ampuero y José Eusebio Zamora, gerente de obras públicas y mantenimiento de la Municipalidad, iniciada por el Ministerio Público. https://x.com/Epicentro_TV/status/1963693974561960101

Lima, 25 de setiembre de 2025.



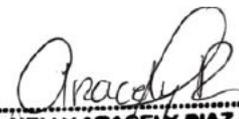


Escrito N.º 1
Demanda de habeas corpus que presentan
María Isabel Remy Simatovic y otros,
en su calidad de ciudadanos vecinos del
Distrito de Miraflores




ARTURO SAÚL GRAU CASTILLO
REG. CAL. 90011
ESTUDIO LOPEZ FLORES


LUCIANO LOPEZ FLORES
Reg Cal 24795
Reg. Miembro Honorario
Colegio Abogados Cusco 167
ESTUDIO LOPEZ FLORES


NELLY ARACELY DIAZ RUIZ
REG. CAL. 95233
ESTUDIO LOPEZ FLORES

ANEXO 1-A

ANEXO 1-B

PERÚ >

Municipalidad de Miraflores responde a los vecinos en contra de la construcción de un módulo de serenazgo

El proyecto no alteraría la integridad de las áreas verdes, ya que el espacio ocupado no superará el 0,68% del total del parque

Por **Carlos Oré Arroyo**

26 Ago, 2025 11:36 a.m. PE



Funcionario de Miraflores se niega a mostrar a la PNP au...



Funcionario de Miraflores se niega a mostrar a la PNP autorización de obra en parque | BDP

La **Municipalidad de Miraflores** ratificó que la instalación del **módulo de serenazgo en el parque Leoncio Prado** responde a la necesidad de reforzar la seguridad ciudadana en un sector identificado como crítico para la prevención del delito. Voceros municipales informaron que el proyecto no alteraría la integridad de las áreas verdes, ya que ⚙

espacio ocupado no superará el **0,68% del total del parque**, lo que corresponde a 49 metros cuadrados dentro de una extensión de 7.245 metros cuadrados.

Te puede interesar:

INPE evalúa enviar a 'El Monstruo' a la Base Naval del Callao para cumplir su condena de 32 años cuando llegue al Perú



El gerente de Seguridad Ciudadana, **Mario Arata**, sostuvo que la ubicación del nuevo módulo se determinó en función del **alto índice de hechos delictivos** detectados, según el mapa del delito del distrito. La medida forma parte de un plan integral de colaboración con la **Policía Nacional del Perú (PNP)** para fortalecer las acciones preventivas y disuasivas, evitando el incremento de delitos en la zona. Arata enfatizó que la intervención municipal no afectará jardines, árboles ni otras estructuras naturales presentes en el parque Leoncio Prado.

En respuesta a una serie de protestas y cuestionamientos de vecinos, el funcionario remarcó que el módulo buscará optimizar la vigilancia y las operaciones de serenazgo, con presencia policial permanente y acceso a tecnología de monitoreo de última generación. El diseño contempla un solo piso y la incorporación de cámaras de videovigilancia con soporte de **inteligencia artificial**, lo que permitirá detectar incidentes y coordinar respuestas inmediatas a través de la Central Alerta Miraflores, en coordinación directa con la **PNP**.

Te puede interesar:

Transportistas marchan rumbo al Congreso: reclaman seguridad a un día del asesinato de un compañero



Vecinos de Miraflores siguen en pie de guerra con la mu...



Vecinos de Miraflores siguen en pie de guerra con la municipalidad por caseta en parque | BDP

La gerente de Participación Vecinal, **Sandra Boza**, afirmó que la decisión de construir el módulo fue socializada previamente y cuenta con el apoyo de la mayoría de residentes del entorno. “Los lugares de construcción de los módulos de seguridad ciudadana fue propuesto con el consentimiento de la gran mayoría de los vecinos que viven alrededores de estos”, señaló Boza. De acuerdo con la municipalidad, el módulo no afectará áreas de uso común, paso peatonal, ni especies arbóreas protegidas, y busca atender un clamor recurrente por mayor protección y respuesta ante la percepción de inseguridad.

La comuna lamentó que un grupo de vecinos haya dificultado el inicio de los trabajos y reiteró que el proyecto forma parte de una estrategia más amplia orientada a reducir la delincuencia en Miraflores, en especial cerca de parques y zonas residenciales. El municipio enfatizó que el sector seleccionado fue resultado de un análisis técnico y estratégico basado en datos aportados por la Policía y el propio serenazgo, lo cual justifica su implementación en el parque Leoncio Prado, en la cuadra 2 de la calle Francisco de Paula Ugarriza.

Te puede interesar:

Aparece Diego Londoño en Chiclayo: caso de colombiano que se viralizó a través del video de una influencer en TikTok



Este módulo se suma a otras acciones impulsadas por la **Municipalidad de Miraflores** para enfrentar el aumento de la criminalidad en la ciudad y, según la comuna, representará un respaldo operativo para el personal de seguridad, incrementando la capacidad de vigilancia, respuesta rápida y protección de los residentes y visitantes.

Vecinos en pie de lucha

Vecinos de Miraflores se enfrentan por instalación de cas...



Vecinos de Miraflores se enfrentan por instalación de caseta de serenazgo en parque | BDP

Vecinos de **Miraflores** mantuvieron una jornada de protestas en el **parque Leoncio Prado** como parte de su rechazo a la construcción de un **módulo de serenazgo** proyectado por la municipalidad en esa área verde. Los manifestantes aseguraron que la comuna no los consultó antes de tomar la decisión y que no existen actas que respalden la supuesta socialización del proyecto. Recalaron que su oposición no se debe al concepto de seguridad ciudadana, sino al deseo de que los módulos sean ubicados en establecimientos comerciales o zonas con mayor incidencia delictiva, no en un parque protegido por normas de intangibilidad.

Los vecinos señalaron además la ausencia de información pública sobre la obra y la

Seguinos:





Secciones

[América](#) [Argentina](#) [Colombia](#) [España](#) [México](#) [Últimas Noticias](#)

Contáctenos

[Redacción](#) [Empleo](#)

Contacto comercial

[Argentina](#) [Colombia](#) [España](#) [México](#) [Perú](#) [Media Kit](#)

Legales

[Términos y Condiciones](#) [Política de Privacidad](#)

Todos Los Derechos Reservados © 2025 Infobae



ANEXO 1-C

PERÚ >

Alcalde de Miraflores ratifica construcción de caseta de serenazgo en parque Leoncio Prado pese a protestas vecinales: “Lo vamos a entregar”

Carlos Canales sostiene que la oposición a la obra responde a motivaciones electorales y asegura que el proyecto cuenta con respaldo estatal y busca descentralizar la atención de los serenos en el distrito

Por **Valeria Mendoza Talledo**

05 Sep, 2025 04:42 p.m. PE



Alcalde de Miraflores responde a vecinos que se oponen ...



Alcalde de Miraflores responde a vecinos que se oponen a la construcción de caseta de serenazgo | Canal N

La construcción de una **caseta de serenazgo** en el **parque Leoncio Prado**, en [Miraflores](#), ha generado un fuerte enfrentamiento entre la municipalidad y los vecinos de la zona.



verdes más representativas del distrito, la comuna asegura que se trata de una medida necesaria para **reforzar la seguridad ciudadana**.

Te puede interesar:

El Día Mundial del Gorila recuerda la urgencia de proteger a una especie clave en el equilibrio natural



La polémica comenzó cuando la municipalidad cercó parte del parque para iniciar las obras. Esto motivó que los vecinos se organizaran y presentaran más de 600 firmas en rechazo, además de retirar las rejas colocadas. Los manifestantes alegaron falta de información oficial y denunciaron que se estaba **vulnerando la intangibilidad del área verde**.

En respuesta, el **alcalde Carlos Canales** sostuvo que la instalación del módulo **no depende de una decisión unilateral**, sino de un proyecto que fue aprobado en el presupuesto 2024 y que cuenta con respaldo de distintas instancias del Estado.

“Primero, el alcalde no tiene facultades administrativas. Esa denuncia es contra quienes resulten responsables. Este proyecto nace de una *iniciativa que trabajamos con la Policía Nacional* a pedido de los vecinos, especialmente de esa zona”, explicó.

Te puede interesar:

INPE evalúa enviar a ‘El Monstruo’ a la Base Naval del Callao para cumplir su condena de 32 años cuando llegue al Perú



El alcalde Carlos Canales aseguró que la construcción de la caseta en el parque Leoncio Prado forma parte de un proyecto de seguridad aprobado en el presupuesto 2024. Foto: Composición Infobae Perú

Asimismo, Canales afirmó que se allanará a las **investigaciones iniciadas por el Ministerio Público** tras las denuncias vecinales, y aseguró que todos los documentos que respaldan el proyecto se encuentran en regla. En su defensa, recalcó que la norma contempla excepciones en el uso de áreas públicas cuando se trata de seguridad ciudadana. “La ley no está cerrada. Hay una excepción que permite utilizar espacios públicos por necesidad de seguridad. Si usted va a **Surco, La Molina o San Borja**, verá módulos en todos los parques. ¿Todos estamos mal o hay una intencionalidad por un tema de campaña electoral?”, cuestionó.

El alcalde insistió en que la medida busca **descentralizar los puntos de atención de los serenos** y dar respuesta más rápida a los pedidos de los vecinos. Según dijo, la estructura ocupará apenas una mínima fracción del parque y se construirá con material noble para garantizar su durabilidad. “En *Miraflores*, los vecinos quieren seguridad y nosotros hemos recogido esa petición. La transformamos en un proyecto de más de dos años, **lo estamos ejecutando y lo vamos a entregar**”, subrayó.

Te puede interesar:

Carlos Bruce, alcalde de Surco, a invasores de Los Álamos de Monterrico: “Las primeras demoliciones comienzan en dos semanas”



Canales afirma que protestas contra caseta tienen trasfondo político

El alcalde Canales deslizó posibles **motivaciones políticas detrás de manifestaciones** contra la construcción de caseta de serenazgo. Recordó que no es la primera vez que ocurre algo similar, mencionando como antecedente las críticas iniciales a la construcción del *Puente de la Paz*, obra que finalmente se consolidó como un atractivo para el distrito.

Vecinos de Miraflores siguen en pie de guerra con la mu...



Vecinos de Miraflores siguen en pie de guerra con la municipalidad por caseta en parque | BDP

“En todo el distrito y en todo el Perú **hay énfasis políticos**. El puente, por ejemplo, pocos querían que se construya, pero hoy es uno de los lugares más visitados del país. Más de 200 mil personas lo han recorrido en dos semanas. Lo importante es escuchar, convivir, pero respetando la ley. La ley no se puede atropellar permanentemente”, declaró el alcalde.

Con este argumento, [Canales](#) sugiere que la oposición al módulo responde más a intereses electorales que a un genuino interés ambiental. Aun así, indicó que la comuna seguirá abierta al diálogo, siempre que se respete el marco legal y se reconozca la necesidad de fortalecer la seguridad en Miraflores.

Alcalde defiende plan integral de módulos con apoyo del Gobierno central

El alcalde recordó que el proyecto de seguridad ciudadana **fue diseñado de manera integral y con apoyo del Gobierno central**. “Este proyecto viene con cámaras de seguridad, automóviles, inteligencia artificial, uniformes y videocámaras. El **Ministerio del Interior** nos acogió, el **Ministerio de Economía** también, y el **Congreso de la República** aprobó el presupuesto. La gente tiene que informarse mejor y hacer seguimiento”, explicó.

Canales afirmó que el plan contempla la instalación de cinco módulos descentralizados en distintos parques, que sustituirán los actuales locales de concentración de serenos. “Estamos generando protocolos para que los vecinos no sientan un trastorno en su entorno. No habrá bulla y el acceso será rápido. Se trata de acercar el servicio a los ciudadanos”, aseguró.

Además, recalcó que los módulos se levantarán con material noble y ocuparán apenas el 0.6% del *parque Leoncio Prado*. Junto con ello, la comuna **contratará decenas de serenos** y adquirirá equipos tecnológicos como videowalls y cámaras de alta resolución para mejorar la capacidad de respuesta frente a la delincuencia.



Municipalidad de Miraflores responde a los vecinos en contra de la construcción de un módulo de serenazgo

Canales afirma que proyecto no tiene fines políticos

Finalmente, el **alcalde negó que el proyecto tenga fines electorales** o políticos, señalando que los módulos estaban previstos en su plan de gobierno desde el inicio de su gestión. “Yo termino mi mandato el 31 de diciembre del 2026. A mí me eligieron los

Seguinos:



Secciones

[América](#) [Argentina](#) [Colombia](#) [España](#) [México](#) [Últimas Noticias](#)

Contáctenos

[Redacción](#) [Empleo](#)

Contacto comercial

[Argentina](#) [Colombia](#) [España](#) [México](#) [Perú](#) [Media Kit](#)

Legales

[Términos y Condiciones](#) [Política de Privacidad](#)

Todos Los Derechos Reservados © 2025 Infobae



ANEXO 1-D

Señor Pedro Dante Abril Roncal
Gerencia de Infraestructura Pública y Sostenibilidad Ambiental
Municipalidad de Miraflores

Carta Externa No 34644-2025
24 de junio 2025 12h47

Asunto: Desacuerdo de Vecinos de la cuadra 2 (dos) del jirón Francisco de Paula Ugarriza, San Antonio, Zona 11 de Miraflores con el módulo de Seguridad Ciudadana a construirse en el Parque Leoncio Prado frente a nuestros predios

Miraflores, 20 de junio del 2025

De nuestra Consideración:

La presente tiene como finalidad hacerle llegar nuestra protesta, incomodidad y malestar por el atropello a nuestros derechos como vecinos y/o propietarios de la "zona adyacente/de influencia" del Parque Leoncio Prado en San Antonio, Zona 11 de Miraflores.

En el sector del parque antes mencionado colindante con la cuadra 2 (dos) hacia el lado de los números pares del jirón Francisco de Paula Ugarriza se pretende construir un "Módulo de Seguridad Ciudadana" de un piso de altura, de aproximadamente 50 m², con 10 m de frente sobre el jirón Ugarriza sin haber hecho la consulta previa a/entre los vecinos y/o propietarios de la citada cuadra.

Nuestras objeciones son:

- 1) Cuando nuestras familias adquirieron o alquilaron los predios y/o terrenos frente al parque lo hicieron para tener la vista a dicha área verde. La nueva edificación nos va a quitar u obstruir ese derecho adquirido, y va a afectar severamente el valor comercial de nuestras propiedades.
- 2) Por estar nuestros predios frente o muy cerca al parque, los propietarios y/o vecinos hemos venido pagando desde hace varias décadas una tasa/cuota de arbitrios más alta en relación a predios que no están al frente o cerca de un parque. En otras palabras tenemos décadas pagando derecho de piso.
- 3) En la zona se exige que las edificaciones tengan un mínimo de 3 (tres) metros de retiro respecto a la vereda. Este módulo pretende ser construido con 1 (un) metro de retiro respecto a la vereda. ¿La Municipalidad de Miraflores pretende incumplir las normas edificatorias/urbanas sobre retiros municipales que ella misma ordena, dicta y exige?
- 4) El Ing. José Eusebio Zamora Sánchez subgerente de obras públicas y mantenimiento mencionó en la reunión vecinal hecha en el Parque Reducto a las 19h00 del miércoles 18 de junio del 2025 que el proyecto había sido diseñado "por un equipo de profesionales especialistas en la materia" sin embargo no han considerado
 - 4.1) El impacto de la obra sobre el paisaje de la zona
 - 4.2) La reducción del área verde en nuestra "microzona"
 - 4.3) El derecho de los vecinos y/o propietarios de la zona adyacente al proyecto que tenemos al descanso, a la tranquilidad, a la seguridad vial, a que no nos bloqueen el acceso a nuestras propiedades incluyendo nuestras cocheras y a que no se tuguere nuestro vecindario. Debe respetarse que la cuadra 2 (dos) de Francisco de Paula Ugarriza es una "Zona Residencial de Baja Densidad"
 - 4.4) La congestión vehicular y embotellamientos que generará dicho módulo teniendo en cuenta que la pista y/o calzada de la cuadra 2 (dos) de Francisco de Paula Ugarriza es estrecha y ya existe congestionamiento vehicular porque donde antes habían predios unifamiliares ahora hay edificios de 5 a 6 pisos con un promedio de 12 a 15 departamentos (familias) en cada uno. Dos de esos edificios ya están habitados y un tercero próximo a inaugurarse. En el inicio de la cuadra 3 (números impares) de Fco. de Paula Ugarriza hay un cuarto edificio multifamiliar habitado y en la esquina de la cuadra 3 de Ugarriza (números pares) con el Jr. Bartolomé Trujillo hay un quinto edificio multifamiliar.
- 5) En la reunión indicada en el punto 4) los vecinos sugerimos otras ubicaciones y/o alternativas de construcción como:
 - 5.1) Considerar al parque Tradiciones, Arguedas o Reducto que son mucho más grandes que el Parque Leoncio Prado. Considerar otras alternativas que no afecten los parques de la zona como:

5) En la reunión indicada en el punto 4) los vecinos sugerimos otras ubicaciones y/o alternativas de construcción como:

5.1) Considerar al parque Tradiciones, Arguedas o Reducto que son mucho más grandes que el Parque Leoncio Prado. Considerar otras alternativas que no afecten los parques de la zona como:

5.1.1) El triángulo/parquecito donde los jirones Fco. de Paula Ugarriza y Arias Aragüez se unen en la confluencia con la Av. Ricardo Palma.

5.1.2) La placita/parquecito ubicada en la confluencia de los jirones Martín Dulanto, Juan de La Fuente y Bartolomé Trujillo.

5.1.2) La berma central de alguna avenida de la zona como por ejemplo la Av. Ricardo Palma o la Av. Casimiro Ulloa o la primera cuadra de Roca y Boloña.

5.2) Considerar alguna alternativa de construcción del módulo parcial o totalmente soterrada que no afecte el paisaje.

5.3) Considerar alguna alternativa en el medio de alguna de las ubicaciones propuestas en 5.1) o la que propone la Municipalidad pero en el centro del parque, plaza o berma central de avenida que se escoja.

6) Respecto a lo indicado en el punto 4) le informamos que los vecinos/propietarios de la zona no somos letrados. También entre nosotros hay arquitectos, ingenieros, profesionales de otras ramas y algunos con maestrías y/u otros estudios de postgrado.

7) También le hacemos llegar nuestro malestar por haber sido convocados en forma tan informal. La Municipalidad ha avisado con menos de una semana a través de un volante. La Municipalidad tiene los domicilios fiscales de los vecinos y/o propietarios de la zona adyacente al parque (¿Acaso no nos envían los cuadernillos del impuesto predial y arbitrios a esas direcciones?). Algunos propietarios de la zona adyacente al Parque Leoncio Prado no vivimos en nuestros predios adyacentes al Parque (los tenemos alquilados por ejemplo) y nos hemos enterado por casualidad de la reunión del 18 de junio. Otros no se han enterado todavía (dos días después) de la reunión informativa del 18 de junio del 2025.

8) Los contribuyentes y/o vecinos mirafloresinos estamos de acuerdo con que se mejore la infraestructura de la Seguridad Ciudadana del distrito pero "sin atropellar nuestros derechos".

9) Esta es una primera carta que firmamos pocos vecinos porque recolectar firmas cuesta tiempo y dedicación. Esperamos poder contar con más firmas en un futuro cercano y enviar una segunda misiva.

Atentamente,

Los Vecinos y/o propietarios de la cuadra dos del jirón Francisco de Paula Ugarriza, San Antonio, zona 11 de Miraflores

En el Anexo No 1 se presentan los datos de los vecinos firmantes (página 3)

c.c. (por orden alfabético): Señores/as:

Sandra Mariella Boza Pomar – Gerencia de Participación Ciudadana

Carlos Fernando Canales Anchorena – Alcalde de Miraflores

José Luis Castillo Vargas – Subgerencia de Serenazgo

Nicolás Pablo Kisic Beltrán – Defensoría del Vecino

José Eusebio Zamora Sánchez – Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento

ANEXO 1-E

Señor Pedro Dante Abrill Roncal
Gerencia de Infraestructura Pública y Sostenibilidad Ambiental
Municipalidad de Miraflores

Carta Externa No 35595-2025
30 de junio 2025 10h28

Referencia: Carta Externa No 34644-2025

Asunto: **Desacuerdo** de Vecinos del jirón Francisco de Paula Ugarriza, y zonas aledañas de San Antonio, Zona 11 de Miraflores y Miraflores en general con el módulo de Seguridad Ciudadana a construirse en el Parque Leoncio Prado

Miraflores, 24 de junio del 2025

De nuestra Consideración:

La presente tiene como finalidad **reiterarle** nuestra protesta, incomodidad y malestar por el atropello a nuestros derechos como vecinos y/o propietarios y/o inquilinos de la "zona adyacente/de influencia" del Parque Leoncio Prado en San Antonio, Zona 11 de Miraflores. También se adhieren a este reclamo vecinos y propietarios de otras zonas de Miraflores que se oponen a la destrucción parcial o total de nuestros parques y áreas verdes,

Por otro lado, los firmantes de esta carta nos adherimos y apoyamos lo que se expresa en la Carta Externa de la Referencia No 34644-2025

La mayoría de vecinos de la zona nunca nos enteramos de la reunión que convocó la Municipalidad de Miraflores el pasado miércoles 18 de junio del 2025 a las 19h00. **¿Es que la Municipalidad de Miraflores no quería que nos enteremos del proyecto y que van a destruir parte del área verde del Parque Leoncio Prado para reemplazarla por cemento?** A la fecha de redacción de esta carta (24 de junio del 2025) es muy probable que algunos propietarios y/o vecinos firmantes de la misma no se hayan enterado aún de la construcción del módulo de seguridad ciudadana en el Parque Leoncio Prado que atenta contra nuestros derechos. Por otro lado el día martes 24 de junio del 2025, personal de parques y jardines de la Municipalidad de Miraflores habla empezado a destruir parte del área verde del parque al retirar césped y plantas de la zona aledaña al Parque Leoncio Prado al jirón Francisco de Paula Ugarriza. Horas después cercó la zona con pías derechos y paneles de mepresa/trupán o material similar.

A los vecinos que concurremos a la reunión del miércoles 18 de junio en el Parque Reducto No 2 se nos ofreció por parte de los funcionarios de Obras Públicas y de Participación Vecinal de la Municipalidad de Miraflores que se iba a convocar una segunda reunión con más vecinos de la zona y que se nos iba a presentar una maqueta con croquis de ubicación del Módulo de Seguridad Ciudadana.

¿Cuál es la premura de empezar a destruir el área verde y no convocar de manera seria y profesional a los interesados sean propietarios y/o inquilinos, vivan ahí o no vivan ahí, ya sea porque tienen sus predios desocupados o alquilados? La Municipalidad de Miraflores tiene los domicilios fiscales de todos los contribuyentes en su base de datos. No hay excusa para que los vecinos y/o propietarios de la zona no hayan sido informados por parte de las autoridades municipales.

Volvemos a reiterar que no es justo que nos destruyan parte del área verde del Parque Leoncio Prado con un proyecto que va a traer contaminación, visual, sonora y un mayor tránsito para lo que una Zona Residencial de Baja Densidad no está preparada.

Los contribuyentes y/o vecinos mirafloresinos estamos de acuerdo con que se mejore la infraestructura de la Seguridad Ciudadana del distrito pero **"sin atropellar nuestros derechos"**.

Los vecinos Mirafloresinos exigimos que no se construya ningún módulo de seguridad ciudadana ni otra edificación o loza alguna que afecte/disminuya el áreas verde en el Parque Leoncio Prado, ni de otro parque, plaza, berma central o área verde pública de la zona. La Municipalidad de Miraflores debe buscar otras alternativas como comprar o alquilar un local en una ubicación de "comercio zonal" como son las avenidas República de Panamá (Roosevelt) o Benavides.

En el Anexo No 1.- Presentamos fotos del martes 24 de junio del 2025 donde puede observarse la destrucción de parte del área verde del Parque Leoncio Prado y de cómo han cercado con postes y con lonas, el área donde pretenden imponer en forma dictatorial un "módulo de seguridad ciudadana". También han descargado el 24 de junio pies derechos y láminas prefabricadas.

En el Anexo No 2 se presentan los datos de los vecinos firmantes de la Zona de Influencia del Parque Leoncio Prado, y miraflores en general. Se adjuntan **140** firmas de contribuyentes/vecinos/propietarios miraflores

Atentamente,

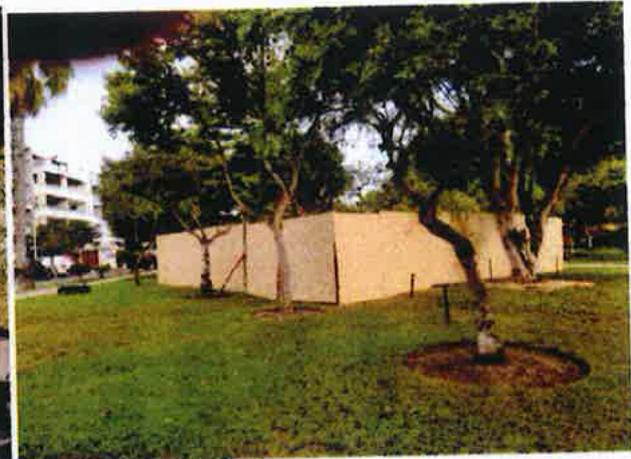
Los vecinos/contribuyentes/propietarios/inquilinos de la Zona de influencia del Parque Leoncio Prado

c.c. (por orden alfabético): Señores/as:

Sandra Mariella Boza Pomar – Gerencia de Participación Ciudadana
Carlos Fernando Canales Anchorena – Alcalde de Miraflores
José Luis Castillo Vargas – Subgerencia de Serenazgo
Nicolás Pablo Kisic Beltrán – Defensoría del Vecino
José Eusebio Zamora Sánchez – Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento

ANEXO No 1.-





ANEXO 1-F

Señor: Carlos Fernando Canales Anchorena
Alcalde Distrital de Miraflores

Carta Externa No 36742 - 2025
07 de julio del 2025 09h41

Referencia: Cartas Externas No 35595-2025 / 34644-2025

Asunto: Desacuerdo de Vecinos del distrito de Miraflores con los módulos de Seguridad Ciudadana a construirse en el Parque Leoncio Prado y otros parques y alamedas del distrito con la consiguiente destrucción de áreas verdes

Miraflores, 04 de julio del 2025

De nuestra Consideración:

Los vecinos firmantes del presente documento nos aunamos/sumamos al malestar vecinal que le fue expresado a la Municipalidad de Miraflores por los 140 vecinos/propietarios y/o residentes del distrito de Miraflores a través de la Carta Externa No 35595-2025. También nosotros le manifestamos nuestra protesta, incomodidad y malestar por el atropello a los derechos que tenemos como vecinos al pretender destruir parte de las áreas verdes de algunos parques y alamedas mirafloresinas, entre ellas las áreas verdes del Parque Leoncio Prado.

Estamos de acuerdo también en expresar que no es justo que se destruyan áreas verdes del Parque Leoncio Prado, otros parques y alamedas del distrito con un proyecto que solamente va a traer contaminación, visual, sonora y un mayor tránsito para lo que algunas zonas que son residenciales, no están preparadas y no son las adecuadas para ello.

Los contribuyentes y/o vecinos mirafloresinos estamos de acuerdo con que se mejore la infraestructura de la Seguridad Ciudadana del distrito pero "sin atropellar nuestros derechos".

Los vecinos Mirafloresinos exigimos que no se construya ningún módulo de seguridad ciudadana ni otra edificación o loza alguna que afecte/disminuya las áreas verdes en el Parque Leoncio Prado, ni de otro parque, plaza, berma central o área verde pública de nuestro emblemático distrito. La Municipalidad de Miraflores debe buscar otras alternativas como comprar o alquilar locales en ubicaciones de "comercio metropolitano" o "comercio zonal".

En el Anexo No 1.- Se presentan los datos y firmas de vecinos y/o propietarios y/o inquilinos mirafloresinos que suscribimos lo expresado en este documento. Esta carta externa es respaldada por 102 vecinos y/o propietarios mirafloresinos que sumados a los 140 que respaldaron con su firma lo solicitado en la Carta Externa No 35595-2025, da un total de 242 mirafloresinos que nos oponemos a la destrucción del área verde del Parque Leoncio Prado para instalar un módulo de seguridad ciudadana.

Atentamente,

Vecinos / contribuyentes /propietarios /inquilinos de Miraflores

c.c. (por orden alfabético): Señores/as:

Pedro Dante Abril Roncal - Gerencia de Infraestructura Pública y Sostenibilidad Ambiental

Sandra Mariela Boza Pomar - Gerencia de Participación Ciudadana

José Luis Castillo Vargas - Subgerencia de Serenazgo

Nicolás Pablo Kisic Beltrán - Defensoría del Vecino

José Eusebio Zamora Sánchez - Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento

ANEXO 1-G

ANEXO 1E - CARTA EXTERNA

Señor: Carlos Fernando Canales Anchorena
Alcalde Distrital de Miraflores

Pág. 1 de 24

Referencia: Cartas Externas No 36742-2025 / 35595-2025 / 34644-2025 Carta Externa No 37839-2025
14 de julio 2025 13h00

Asunto: Desacuerdo de Vecinos del distrito de Miraflores con los módulos de Seguridad Ciudadana a construirse en el Parque Leoncio Prado y otros parques y alamedas del distrito con la consiguiente destrucción de áreas verdes

Miraflores, 12 de julio del 2025

De nuestra Consideración:

Los vecinos firmantes del presente documento nos aunamos/sumamos al malestar vecinal que le fue expresado a la Municipalidad de Miraflores por los 242 vecinos/propietarios y/o residentes del distrito de Miraflores a través de la Cartas Externas No 36742-2025 / 35595-2025 que pareciera que se las han ocultado dado que la semana que culmina hoy sábado 12 de julio del 2025, la Secretaria General de la Municipalidad de Miraflores negó que se hubieran recibido en Mesa de Partes según el video difundido por redes sociales de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal No 13 del 2025 También nosotros le manifestamos nuestra protesta, incomodidad y malestar por el atropello a los derechos que tenemos como vecinos al pretender destruir parte de las áreas verdes de algunos parques y alamedas mirafloresinas, entre ellas las áreas verdes del Parque Leoncio Prado.

Estamos de acuerdo también en expresar que no es justo que se destruyan áreas verdes del Parque Leoncio Prado, otros parques y alamedas del distrito con un proyecto que solamente va a traer contaminación, visual, sonora y un mayor tránsito para lo que algunas zonas que son residenciales, no están preparadas y no son las adecuadas para ello.

Los contribuyentes y/o vecinos mirafloresinos estamos de acuerdo con que se mejore la infraestructura de la Seguridad Ciudadana del distrito pero "sin atropellar nuestros derechos".

Los vecinos Mirafloresinos exigimos que no se construya ningún módulo de seguridad ciudadana ni otra edificación o loza alguna que afecte/disminuya las áreas verdes en el Parque Leoncio Prado, ni de otro parque, plaza, berma central o área verde pública de nuestro emblemático distrito. La Municipalidad de Miraflores debe buscar otras alternativas como comprar o alquilar locales en ubicaciones de "comercio metropolitano" o "comercio zonal".

Para hacerle dicha exigencia nos estamos basando en el marco legal sustentado en:

- Ley No 26834 - Ley de Areas Naturales Protegidas
- Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No 27972 - Establece que las municipalidades son responsables de administrar, conservar y defender los espacios públicos y áreas verdes.
- La ordenanza No 525 de la Municipalidad de Lima Metropolitana publicada el 26 de junio del 2003, que en sus antecedentes menciona que Ley 26664 establece que los parques metropolitanos y zonales, plazas, plazuelas, y demás áreas verdes de uso público bajo administración municipal forman parte del sistema de áreas recreacionales y de reserva ambiental con carácter intangible, inalienable e imprescriptibles.

El artículo 15 de la mencionada ordenanza indica que en las áreas verdes de Uso Público no se permitirá el desarrollo de otras infraestructuras que sean ajenas a las finalidades de recreación o de reserva ambiental.

Capítulo VIII.- De las Prohibiciones.- (Ordenanza No 525 del 26 de junio del 2003)

Artículo 24.-

Queda prohibido desarrollar infraestructuras en las áreas verdes de uso público que sean ajenas a las finalidades de recreación o de reserva ambiental.


MARCOS ARMSTRONG YZU
ABOGADO
REG. CAL. 93139

Queda prohibido **realizar obras o instalaciones en áreas verdes de uso público** que impliquen riesgos para su conservación o que afecten directamente la vegetación arbórea existente o que pueda inutilizar partes de un árbol o afectar su crecimiento (**puestos de vigilancia**, casetas de control, kioskos, entre otros).

En el Anexo No 1.- Se presentan los datos y firmas de vecinos y/o propietarios y/o inquilinos mirafloresinos que suscribimos lo expresado en este documento. Esta carta externa es respaldada por **222** vecinos y/o propietarios mirafloresinos que sumados a los **242** que respaldaron con su firma lo solicitado en las Cartas Externas No 36742-2025 y 35595-2025, da un total de **464** mirafloresinos que nos oponemos a la destrucción del área verde del Parque Leoncio Prado y de otros parques y alamedas del distrito para instalar módulos de seguridad ciudadana.

Atentamente,

Vecinos / contribuyentes /propietarios /inquilinos de Miraflores

c.c. (por orden alfabético): Señores/as:

Pedro Dante Abrill Roncal - Gerencia de Infraestructura Pública y Sostenibilidad Ambiental
Mario Fernando Arata Bustamente – Gerencia de Seguridad Ciudadana
Sandra Mariella Boza Pomar – Gerencia de Participación Ciudadana
Nicolás Pablo Kisic Beltrán – Defensoría del Vecino
José Eusebio Zamora Sánchez – Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento

A este documento se adjuntan las Cartas externas

- 1) No 36742-2025 – Recibida en Mesa de Partes de la M. Miraflores el 07 de julio del 2025 a las 09h41
- 2) No 35595-2025 – Recibida en Mesa de Partes de la M. Miraflores el 30 de junio del 2025 a las 10h28
- 3) No 34644-2025 – Recibida en Mesa de Partes de la M. Miraflores el 24 de junio del 2025 a las 12h47

ANEXO 1-H

Referencia: Cartas Externas No 37839-2025 /
36742-2025 / 35595-2025 / 34644-2025

Carta Externa No 41463-2025
07 de agosto del 2025 09h50

Asunto: **Desacuerdo** de Vecinos del distrito de Miraflores con los módulos de Seguridad Ciudadana a construirse en los Parques Clorinda Matto de Turner, Leoncio Prado, Tejada, Francisco de Zela, la berma central de la Av. Jorge Chávez y/o cualquier otro parque, plaza, alamedas o berma central del distrito que implique la destrucción de áreas verdes y su reemplazo por concreto.

Exigimos el cumplimiento pleno de la Ordenanza No 1852 de la Municipalidad Provincial de Lima Metropolitana en el distrito de Miraflores

Miraflores, 05 de agosto del 2025

De nuestra Consideración:

Los vecinos firmantes del presente documento nos aunamos/sumamos al malestar vecinal que le fue expresado a la Municipalidad de Miraflores por los **464** vecinos/propietarios y/o residentes del distrito de Miraflores a través de la **Cartas Externas No 37839-2025 /36742-2025 / 35595-2025 y 34644-2025** que pareciera que se las han ocultado dado que la Secretaria General de la Municipalidad de Miraflores negó que se hubieran recibido en Mesa de Partes según el video difundido por redes sociales de la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal No 13 del jueves 10 de julio del 2025 También nosotros le manifestamos nuestra protesta, incomodidad y malestar por el atropello a los derechos que tenemos como vecinos al pretender destruir parte de las áreas verdes de algunos parques y alamedas mirafloresinas, entre ellas las áreas verdes de los parques y berma central nombrados en el "Asunto" de este documento.

Estamos de acuerdo también en expresar que **no** es justo que se destruyan áreas verdes **del distrito con un proyecto que solamente va a traer contaminación, visual, sonora y un mayor tránsito para lo que algunas zonas que son residenciales, no están preparadas y no son las adecuadas para ello.**

Los contribuyentes y/o vecinos mirafloresinos estamos de acuerdo con que se mejore la infraestructura de la Seguridad Ciudadana del distrito pero **"sin atropellar nuestros derechos".**

Los vecinos Mirafloresinos exigimos que no se construya ningún módulo de seguridad ciudadana ni otra edificación o loza alguna que afecte/disminuya las áreas verdes en los cuatro parques y la berma central mencionados en al "Asunto", ni en otro parque, plaza, berma central o área verde pública de nuestro emblemático distrito. La Municipalidad de Miraflores debe buscar otras alternativas como comprar o alquilar locales en ubicaciones de "comercio metropolitano" o "comercio zonal".

Para hacerle dicha exigencia nos estamos basando en el marco legal sustentado en:

- Ley No 26834 – Ley de Areas Naturales Protegidas
- Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No 27972 – Establece que las municipalidades son responsables de administrar, conservar y defender los espacios públicos y áreas verdes.

La Ordenanza No 1852 (Con rango de Ley) - Ordenanza para la Conservación y Gestión de Áreas Verdes en la Provincia de Lima, de la Municipalidad de Lima Metropolitana publicada el 23 de diciembre del 2014,

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 5º.- Definiciones.- Para efectos de aplicación de la siguiente Ordenanza se considerarán las siguientes definiciones:

b) Áreas Verdes de Uso Público: Constituyen áreas o espacios verdes de dominio y uso público ubicados en los **parques, plazas, paseos, alamedas, malecones**, bosques naturales o creados, **jardines centrales o laterales de las vías públicas o de intercambios viales** y en general, y los aportes para recreación pública establecidos en las habilitaciones urbanas, los cuales se pueden encontrar habilitados o no y que están cubiertos o no de vegetación.

Capítulo II – De las Áreas Verdes de Uso Público.-

Artículo 6º.- Naturaleza Jurídica.- Las “áreas verdes de uso público” bajo la administración de la Municipalidad Metropolitana de Lima y las municipalidades distritales son de **carácter intangible, inalienable e imprescriptible**.

Título III.- De la Protección de las Áreas Verdes.-

Artículo 21º.- Protección de Áreas Verdes.- a) En las áreas verdes de “uso público” **no se permitirá el desarrollo de obras de infraestructura que sean ajenas a las finalidades de recreación** activa o pasiva

Título IV.- Del Manejo de las Áreas Verdes.-

Artículo 40º.- Infraestructura en Áreas Verdes públicas distritales con fines recreativos.- La zona de recreación activa podrá alcanzar hasta el 30% de la superficie total del área verde, y **la cobertura verde no debe ser menor al 70% de su superficie total**.

Título IX

INFRACCIONES Y SANCIONES - Artículo 50º.- Tipificación de infracciones y sanciones

Código	Infracción	Sanción	Procedimiento Previo	Monto de la Multa	Medida Complementaria o Compensatoria
07-0504	Por reducir las áreas verdes de uso público y/o arbolado urbano, con infraestructura que no es afín con la recreación.	MG		3 UIT	Demolición
07-0505	Por el uso de infraestructura construida en áreas verdes de uso público que exceda el porcentaje máximo de la zona de recreación activa y/o afectando la zonificación de los usos de suelo.	MG		2 UIT	Clausura y Demolición
07-0509	Por realizar excavaciones o edificar cualquier tipo de estructura, vivienda, etc. sobre áreas verdes de uso público.	MG		3 UIT	Paralización y/o Demolición
07-0513	Realizar afectaciones a la zonificación o régimen de uso de las áreas verdes públicas sin opinión favorable de la MML	MG		5 UIT	Paralización
07-0519	Por realizar poda severa sin autorización municipal	MG	Descargo	3 UIT (por árbol)	
07-0520	Por talar un árbol sin la autorización municipal	MG		5 UIT (por árbol)	
07-0523	Por incumplir la compensación por daño de áreas verdes.	MG	Subsanación	2 UIT	

En el Anexo No 1.- Se presentan los datos y firmas de vecinos y/o propietarios y/o inquilinos mirafloresinos que suscribimos lo expresado en este documento. Esta carta externa es respaldada por **142** vecinos y/o propietarios mirafloresinos que sumados a los **464** que respaldaron con su firma lo solicitado en las Cartas Externas No 37839-2025, 36742-2025 y 35595-2025, da un total de **606** mirafloresinos que nos oponemos a la destrucción del área verde dentro de “**Áreas Verdes de Uso Público**” como son los parques, alamedas, jardines centrales y laterales de las vías públicas (bermas centrales y laterales), etc; del distrito de Miraflores para instalar módulos de seguridad ciudadana y/o construir cualquier otra infraestructura **que infrinja la Ordenanza No 1852 de Lima Metropolitana.** .

Aientamente,

Vecinos / contribuyentes /propietarios /inquilinos de Miraflores

c.c. (por orden alfabético): Señores/as:

Pedro Dante Abrill Roncal - Gerencia de Infraestructura Pública y Sostenibilidad Ambiental
Mario Fernando Arata Bustamente – Gerencia de Seguridad Ciudadana
Francisco Xavier Barrón De Olarte - Regidor
Sandra Mariella Boza Pomar – Gerencia de Participación Ciudadana
Nicolás Pablo Kisic Beltrán – Defensoría del Vecino
Paolo Mesía Macher - Regidor
José Alonso Oviedo Lira – Gerencia de Desarrollo Urbano
Alex Enrique Von Ehren Campos - Regidor
José Eusebio Zamora Sánchez – Subgerencia de Obras Públicas y Mantenimiento

Detalles de las cartas externas de la referencia:

- 1) No 37835-2025 – Recibida en Mesa de Partes de la M. Miraflores el 14 de julio del 2025 a las 13h00
- 2) No 36742-2025 – Recibida en Mesa de Partes de la M. Miraflores el 07 de julio del 2025 a las 09h41
- 3) No 35595-2025 – Recibida en Mesa de Partes de la M. Miraflores el 30 de junio del 2025 a las 10h28
- 4) No 34644-2025 – Recibida en Mesa de Partes de la M. Miraflores el 24 de junio del 2025 a las 12h47

Se adjunta la Ordenanza No 1852 – Ordenanza para la Conservación y Gestión de Áreas Verdes en la Provincia de Lima – de la Municipalidad de Lima Metropolitana, como Anexo a la Mesa de Partes Virtual de la Plataforma Digital de la Municipalidad distrital de Miraflores.

ANEXO 1-I

AREQUIPA AYACUCHO CHIMBOTE CUSCO HUANCVELICA HUANCAYO HUÁNUCO ICA



Abren investigación preliminar contra...

f X

LIMA



Abren investigación preliminar contra alcalde de Miraflores por construcción irregular en parque

Vecinos del distrito habían presentado denuncias y recogido más de 600 firmas en rechazo a la instalación de una caseta de serenazgo dentro del parque Leoncio Prado.



Construcción de una caseta de serenazgo no es aceptada por vecinos de Miraflores (Mario Zapata)



REDACCIÓN DIARIO CORREO

Actualizado el 07/09/2025, 05 26 p m

La Fiscalía Especializada en Materia de Ambiental de Lima abrió una investigación preliminar al alcalde de Miraflores, Carlos Canales, por los presuntos delitos de alteración del ambiente o paisaje y responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos.

La disposición se da por la construcción irregular de una caseta de serenazgo en el interior del **parque Leoncio Prado.**

Además del alcalde, están incluidos en la investigación John Ampuero, **gerente municipal**; José Zamora, **subgerente de Obras Públicas y Mantenimiento**, así como el representante de la empresa **Consortio Miraflores**, Wilson Coronel.



Por ello, la fiscal provincial, Diana Vargas Quiñones, ha dispuesto una **serie de diligencias a cargo de la Dirección de Medio Ambiente** (Dirmeamb) de la Policía Nacional. Estas incluyen inspecciones en el lugar de los hechos, informe técnico de la zona afectada, declaraciones de los investigados, documentación del municipio, etc.

Con estas disposiciones, la entidad fiscal busca la **protección del medio ambiente**, el patrimonio público y su protección, por lo que continuarán las indagaciones respectivas para determinar las responsabilidades de ley.

Cabe recordar que el municipio había iniciado las obras para instalar la caseta de serenazgo, pese a las **protestas de los vecinos**, quienes consideraron la zona como intangible.

TE PUEDE INTERESAR:

- [Dina Boluarte respalda al pan con chicharrón en el Mundial de Desayunos desde Lurín](#)
- [Falleció Jaime Chinchá: periodista peruano muere a los 48 años](#)
- [¡Gratis! Repartirán 5000 panes con chicharrón en La Victoria](#)
- [Indecopi declara ilegal prohibición de Surco sobre traslado de combustibles en vehículos menores](#)
- [Vehículo cae desde el puente Abancay y deja 9 heridos, en el Cercado de Lima \(VIDEO\)](#)



COPIAR ENLACE

TAGS RELACIONADOS ▶

investigación preliminar

Miraflores

construcción irregular

parque Leoncio Prado

caseta de serenazgo

NO TE PIERDAS

Contenido de **Correo**

C

La Libertad: Envían a la cárcel a detenidos que cayeron con fusil de la Policía

C

Incautan plaguicidas de contrabando en mercado de Trujillo

C

Puno: Adulto mayor permaneció más de 12 horas atado de pies y manos en su domicilio

RESEÑAS DE PRODUCTOS EN REVIÚ

Guías de Compra

Electrónicos y Tecnología

Salud y Belleza

Deporte y Fitness

Hogar

Oficina

Siguiente artículo →



Director: Iván Marco Slocovich Pardo

Editor Web: Johana Liz Ugaz Oscanoa

johana.ugaz@prensmart.pe

Teléfono: (+511) 311 6500

Publicidad: fonoavisos@comercio.com.pe

PRENSMART S.A.C.

Prensmart Calle Paracas #532

Pueblo Libre, Lima - Perú

Copyright © PrenSmart S.A.C.
Todos los derechos reservados

[Términos y Condiciones](#)

[Política de Privacidad](#)

[Politica de Cookies](#)



SÍGUENOS



NUESTRAS SECCIONES 

Red el
Comercio:

ANEXO 1-J

#Urgente: Ministerio Público inicia investigación preliminar contra el alcalde de Miraflores Carlos Canales, el gerente municipal John Adrián Ampuero y José Eusebio Zamora, sin gerente de obras públicas y mantenimiento de la Municipalidad. La investigación se refiere a la construcción de una caseta de serenazgo en el Parque Leoncio Prado. Se les investigará por el delito de alteración del ambiente o paisaje - responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos.



Última edición 3:01 p. m. · 4 sept. 2025 · 25,6 mil Visualizaciones

 51

 244

 560

 13



 Leer 51 respuestas



CASO : 506010170-2025-109-0
DENUNCIANTES : Eduardo Alejandro Osterling Vogelmann
Claudia Rocío Pareja Villanueva
María Graciela Soledad Ulloa Alatrística
DENUNCIADOS : Carlos Fernando Canales Anchorena
John Adrián Ampuero Joyo y otros
AGRAVIADO : El Estado
DELITO : Alteración del ambiente o paisaje
Responsabilidad De Funcionario Público Por Otorg. Ilegal De Derechos
FISCAL RESP. : Tracy Edith Churampi Ricaldi

DISPOSICIÓN DE INICIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN SEDE POLICIAL

DISPOSICIÓN N° 01

Lima, 28 de agosto de 2025

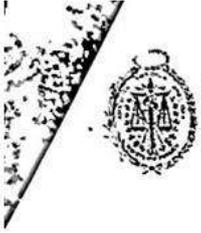
DADO CUENTA: Con los actuados de la denuncia presentada por los ciudadanos Eduardo Alejandro Osterling Vogelmann, Claudia Rocío Pareja Villanueva, María Graciela Soledad Ulloa Alatrística, quienes denuncian la presunta comisión de delitos contra los recursos naturales en la modalidad de alteración del medio ambiente o paisaje del parque Leoncio Prado del distrito de Miraflores; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Ley N° 32130, publicada en fecha 10 de octubre de 2024, el Poder Legislativo dispuso modificar el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los Procesos Penales, entre ellos el inc. 1) del artículo IV del Título Preliminar de la citada norma que señala: *"El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción jurídica de la investigación que implica la orientación legal de las acciones que realiza la Policía dentro de los parámetros de la ley para la obtención de los elementos de prueba, indicios o lo que se considere necesario para la investigación, garantizando el respeto"*. Asimismo, en el inc. 2. del citado artículo, establece que *"El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando por intermedio de la Policía Nacional del Perú los hechos constitutivos del delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad, conduce jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional del Perú"*.

SEGUNDO: DE LA COMPETENCIA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
Mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 038-2008-MP-FN-JFS, del 13 de marzo del 2008, se creó esta Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Lima, a fin de



Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 052), el Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, y la Constitución Política del Perú, el Despacho de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Lima, DISPONE:

PRIMERO.- INICIAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR por el plazo de 120 CIENTO VEINTE DÍAS, contra Carlos Fernando Canales Anchorena en su condición de alcalde de la municipalidad distrital de Miraflores, John Adrián Ampuero Joyo en su condición de Gerente Municipal de la municipalidad distrital de Miraflores y José Eusebio Zamora Sánchez en su condición de Sub Gerente de Obras Públicas y Mantenimiento de la municipalidad distrital de Miraflores por la presunta comisión de delitos contra los recursos naturales en la modalidad de ALTERACIÓN DEL AMBIENTE O PAISAJE, previsto en el artículo 313° del Código Penal, y por la presunta comisión del delito de Responsabilidad Funcional e Información Falsa en la modalidad de RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO POR OTORGAMIENTO ILEGAL DE DERECHOS, previsto en el artículo 314° del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente; y,

Contra Wilson Coronel Pérez en su condición de representante de la empresa Consorcio Miraflores y los que resulten responsables por la presunta comisión de delitos contra los recursos naturales en la modalidad de ALTERACIÓN DEL AMBIENTE O PAISAJE, previsto en el artículo 313° del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente.

SEGUNDO.- SE ENCARGUE la presente investigación a la DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE - DIVISIÓN CONTRA LA MINERÍA ILEGAL Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, de la Policía Nacional del Perú para que en el plazo de (40) CUARENTA DÍAS, cumpla con realizar las siguientes diligencias preliminares:

1. Se realice con brevedad una nueva inspección en el lugar de los hechos, parque Leoncio Prado del distrito de Miraflores, con participación del personal de la municipalidad Metropolitana de Lima y de la municipalidad distrital de Miraflores, y del representante de esta fiscalía especializada, con conocimiento de la parte denunciante; para lo cual se deberá cursar las notificaciones y oficios correspondientes.
2. Una vez realizada la inspección, recábese el informe técnico fundamentado de la municipalidad Metropolitana de Lima, conforme al artículo 10° del D.S N° 007-2017-MINAM. En el que deberá precisar además: a) El tipo de zonificación del lugar materia de inspección. b) Si la municipalidad distrital de Miraflores cuenta con autorización o permiso para la construcción de obras al interior del parque Leoncio Prado del distrito de Miraflores. c) Qué acciones de fiscalización han adoptado respecto a los hechos denunciados.

[Handwritten signature]



3. Se recabe la declaración testimonial de los denunciados Eduardo Alejandro Osterling Vogelmann, Claudia Rocío Pareja Villanueva y María Graciela Soledad Ulloa Alatriza, en su calidad de vecinos del parque Leoncio Prado del distrito de Miraflores, a fin de que precisen la conducta denunciada y de ser el caso, adjunte los medios de prueba que tenga en su poder. Diligencia que deberá realizarse con la participación del representante del Ministerio Público en sede policial.
4. Se recabe la declaración del investigado Carlos Fernando Canales Anchorena en su condición de alcalde de la municipalidad distrital de Miraflores, en presencia de su abogado defensor de libre elección. Diligencia que deberá realizarse con la participación del representante del Ministerio Público en sede policial.
5. Se recabe la declaración del investigado John Adrián Ampuero Joyo en su condición de Gerente Municipal de la municipalidad distrital de Miraflores, en presencia de su abogado defensor de libre elección. Diligencia que deberá realizarse con la participación del representante del Ministerio Público en sede policial.
6. Se recabe la declaración del investigado José Eusebio Zamora Sánchez, en su condición de Sub Gerente de Obras Públicas y Mantenimiento de la municipalidad distrital de Miraflores, en presencia de su abogado defensor de libre elección. Diligencia que deberá realizarse con la participación del representante del Ministerio Público en sede policial.
7. Se recabe la declaración del investigado Wilson Coronel Pérez, en su condición de representante de la empresa Consorcio Miraflores, en presencia de su abogado defensor de libre elección. Diligencia que deberá realizarse con la participación del representante del Ministerio Público en sede policial.
8. Se oficie a la municipalidad distrital de Miraflores, a fin de que remita con brevedad copias certificadas de: a) El Acta de Sesión de Concejo, que aprueba la ejecución de la obra en el interior del parque Leoncio Prado, del distrito de Miraflores. b) De la Resolución de Gerencia N° 02-2025-GSC/MM de fecha 05 de marzo de 2025. c) Del contrato N° 32-25-SGLCP-GAF/MM suscrito con el consorcio Miraflores. 4) Del expediente técnico del proyecto de construcción de obra en el parque Leoncio Prado del distrito de Miraflores.
9. Se realice las demás diligencias, que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, las mismas que deberán de practicarse con conocimiento de este Despacho Fiscal y con participación obligatoria en todas ellas, del representante del Ministerio Público, bajo responsabilidad funcional.....



TERCERO.- SE REMITA los actuados a la División contra la Minería Ilegal y Protección Ambiental de la Dirección de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú, siendo que al término del plazo otorgado, deberá remitir a esta Fiscalía Especializada los documentos y recaudos conjuntamente con el respectivo informe policial que contenga el resultado de las investigaciones.

CUARTO.- Se pone de conocimiento de las partes que, conforme a lo dispuesto por el artículo 324 del Código Procesal Penal: "1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo pueden enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. (...)".

QUINTO.- Atendiendo a que la presente investigación será realizada en sede policial, se hace presente de las partes procesales que, para fines de tener acceso a la carpeta fiscal, así como a la expedición de copias, deberán apersonarse a las instalaciones de la Dirección de Medio Ambiente de la PNP y realizar las coordinaciones con el instructor encargado del caso.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE al Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente, a los investigados y a los denunciados.

Oficiese, Notifíquese y Regístrese.-

Jorge Benavides

Epícentro